

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**CIRCULAR:**

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:**

NAC-DGECCGC23-00000006 A los sujetos pasivos que efectúen provisiones para el pago de desahucio y pensiones jubilares de conformidad con la normativa vigente .....	3
---	---

**RESOLUCIONES:**

**CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR:**

113-SO-21-CACES-2023 Expídese el Reglamento de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas .....	5
--	---

**EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR:**

SPE EP-GG-2023-0005-R Expídese el Instructivo de aplicación de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador para la selección de agentes postales autorizados .....	29
--	----

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:**

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0093-OF	42
SENAE-SGN-2023-0110-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: INHIMOLD L CG INHIBIDOR DE HONGOS / Solicitante: ECUADPREMEX S.A / Documento: SENAE-DNR-2023-0262-E y SENAE-DSG-2023-5256-E .....	43
SENAE-SGN-2023-0111-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: NUKLOSPRAY L70 Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 /Documento: SENAE-ATUA-2023-0372-E, SENAE-DSG-2023-5250-E .....	51

	Págs.
<b>SENAE-SGN-2023-0112-RE</b> Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: NUKLOSPRAY P30 Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 /Documento: SENAE-ATUA-2023-0371-E, SENAE-DSG-2023-5249-E .....	59
<b>SENAE-SGN-2023-0113-RE</b> Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Phyto-active21/ Solicitante: GISIS S.A.- RUC 0991295437001/ Documento: SENAE-ATUA-2023-0643-E .....	67
<b>FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL</b>	
<b>SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:</b>	
<b>S E P S - I G T - I G J - I N S O E P S -</b> <b>INFMR-2023-0244</b> Declárese la disolución de la Cooperativa de Vivienda Rural La Nueva Provincia, con domicilio en el Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas .....	75

**CIRCULAR No. NAC-DGECCGC23-00000006****EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A LOS SUJETOS PASIVOS QUE EFECTÚEN PROVISIONES PARA EL PAGO DE  
DESAHUCIO Y PENSIONES JUBILARES DE CONFORMIDAD CON LA  
NORMATIVA VIGENTE**

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. En tal virtud, se emite la presente circular, en los siguientes términos:

El artículo innumerado a continuación del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que *“Para efectos tributarios se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones que se establezcan en el reglamento.”*. En concordancia, el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que:

*“Las provisiones diferentes a las de cuentas incobrables y desmantelamiento, serán consideradas como no deducibles en el periodo en el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda efectivamente de recursos para cancelar la obligación por la cual se efectuó la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado. (...)”*

Con base en la normativa precitada, las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales deben ser consideradas como gastos no deducibles en el ejercicio en que se registren contablemente y originan una diferencia temporaria que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido.

Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y/o el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable.

En cuanto al reverso de estas provisiones, el literal f del numeral 1 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: *“Las provisiones no utilizadas por concepto de desahucio o jubilación patronal deberán reversarse contra ingresos gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.”*. En tal virtud, en caso de que, de conformidad con la normativa contable pertinente, se deba producir el reverso de las provisiones, incluso por no cumplirse las condiciones para el pago de

la jubilación patronal o desahucio, los ingresos generados por tal reversión tendrán que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción en que hubieren sido considerados como gastos deducibles o no en el ejercicio en que fueron provisionados.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, el Economista Francisco Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 25 de julio de 2023.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIO GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



## RESOLUCIÓN Nro. 113-SO-21-CACES-2023

### EL CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

#### Considerando:

- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que** el artículo 226 de la Carta Magna determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que** el artículo 353 de la Norma Suprema establece que el Sistema de Educación Superior se regirá por: *“(…) 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”*;
- Que** el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina: *“Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: (...) b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; (...) Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”*;
- Que** el artículo 93 de la LOES define al principio de calidad como: *“(…) la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”*;
- Que** el artículo 94 de la LOES sobre el objeto del Sistema Interinstitucional de Aseguramiento de la calidad determina que: *“(…) tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento del principio de calidad consagrado en la Constitución y en la presente ley, intervendrán como principales actores de este Sistema el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y las Instituciones de Educación Superior. Este sistema se sustentará principalmente en la autoevaluación permanente que las instituciones de educación superior realizan sobre el cumplimiento de sus propósitos. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará a las instituciones de educación superior, carreras y*

*programas conforme lo establecido en esta Ley y el Reglamento que se expida para el efecto. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior planificará y coordinará la operación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad; sus decisiones en esta materia son de obligatorio cumplimiento para todos los organismos e instituciones que integran el Sistema de Educación Superior”;*

**Que** el artículo 95 de la LOES referente a los criterios y estándares para la acreditación señala que: *“Los criterios y más instrumentos para el aseguramiento de la calidad serán establecidos de acuerdo a lo previsto en el Art. 93 de esta ley, el nivel y la modalidad de la educación, así como al proceso de acceso y relación con el sistema nacional de educación, las acciones para la permanencia, movilidad y titulación; se referirán fundamentalmente al ambiente de aprendizaje, al proceso de formación e innovación pedagógica y a los resultados del aprendizaje.*

*Estos instrumentos buscarán la mejora continua de la calidad de la educación superior y se establecerán con una vigencia de al menos tres años, período durante el cual no podrán ser modificados; consecuentemente, los procesos de acreditación considerarán únicamente criterios, estándares y las ponderaciones que hayan sido puestos en vigencia al menos tres años antes de la evaluación externa”;*

**Que** el artículo 171 de la LOES establece que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) es: *“(…) el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; tendrá facultad regulatoria y de gestión (…)”;*

**Que** el artículo 173 de la LOES establece: *“El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación y apoyará el aseguramiento interno de la calidad de las instituciones de educación superior.*

*Las instituciones de educación superior, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas, deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación externa y a la acreditación; además, deberán organizar los procesos que contribuyan al aseguramiento interno de la calidad. La participación en los procesos de evaluación orientados a obtener la cualificación académica de calidad superior será voluntaria.”;*

**Que** el artículo 174 de la LOES determina las funciones del CACES, señalando entre otras las siguientes: *“(…) c) Normar los procesos de evaluación integral, externa e interna, y de acreditación para la óptima implementación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad conducente a obtener la Cualificación Académica de Calidad Superior” (…); y, “m) Ejecutar prioritariamente los procesos de evaluación, acreditación y clasificación académica de programas y carreras consideradas de interés público”;*

**Que** el artículo 3 del Reglamento Interno del CACES dispone: *“El Pleno del Consejo es la máxima autoridad de deliberación y decisión del CACES”;*

- Que** el artículo 7 del Reglamento ibídem determina: “*Son atribuciones y deberes del Pleno del Consejo, las siguientes: (...) e) Aprobar y modificar las normas, regulaciones, modelos y documentación técnica del CACES (...)*”;
- Que** el artículo 8 del Reglamento ibídem establece: “*El Pleno del Consejo aprobará sus actos administrativos y normativos por mayoría simple y en un solo debate, a través de resoluciones (...)*”;
- Que** el artículo 27 de la norma ibídem prescribe: “*Las comisiones del CACES serán permanentes u ocasionales y su funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento. Son comisiones permanentes del CACES: (...) 1. Comisión de Universidades y Escuelas Politécnicas (...)*”;
- Que** el artículo 28 del Reglamento ibídem establece: “*Son funciones generales de las comisiones permanentes y ocasionales del Consejo: (...) c) Proponer al Pleno del Consejo proyectos de actos administrativos, normativos y documentos técnicos, vinculados a su ámbito de acción (...)*”;
- Que** el artículo 29 del Reglamento ibídem dispone: “*Las comisiones permanentes del CACES tendrán como atribuciones: (...) 1. Comisión de Universidades y Escuelas Politécnicas. - Planificar, dirigir, coordinar y supervisar la evaluación institucional y cualificación de las Universidades y Escuelas Politécnicas, sus sedes y extensiones (...)*”;
- Que** la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento ibídem dispone: “*Sexta.- Hasta que se conforme el Comité Asesor, la elaboración de modelos de evaluación, acreditación y cualificación estará a cargo de las respectivas comisiones.*”;
- Que** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CACES en su artículo 10, numeral 1.2 Procesos Gobernantes: 1.2.1 Nivel Directivo.- 1.2.1.1 Direccionamiento Estratégico determina: “*Comisiones permanentes (...) del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - Son comisiones consultivas especializadas, que asesoran, gestionan y orientan las decisiones del CACES, con capacidad de proponer políticas, normativa, lineamientos, directrices, estrategias, instrumentos de evaluación y otras relacionadas, en concordancia con los objetivos del Sistema de Educación Superior. Las comisiones del CACES se dividen en dos: en permanentes (...), de acuerdo con la temática a resolver. Las Comisiones permanentes estarán conformadas por: 1. Dos Consejeros designados por el Pleno; y, 2. El presidente/a del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o su delegado (...)*”;
- Que** el Pleno de este Organismo mediante Resolución Nro. 013-SE-06-CACES-2023 de 31 de marzo de 2023, resolvió: “*(...) Artículo 3. - Designar como presidente de la Comisión permanente de universidades y escuelas politécnicas al Dr. Diego Gustavo Pérez Darquea*”;

- Que** mediante Memorando Nro. CACES-CP-UEP-2023-0037-M de 30 de junio de 2023, el Dr. Diego Pérez Darquea, Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, solicitó al Ing. Andrés Paredes Medina, Secretario Técnico lo siguiente: *“En el marco de la atribución definida en el literal c) del artículo 33 del Reglamento Interno de este Consejo de Estado, solicito muy cordialmente elaborar, en coordinación con la Procuraduría del CACES, una propuesta de Reglamento de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de Universidades y Escuelas Politécnicas; así como, los informes pertinentes de sustento (...)”*;
- Que** mediante Memorando Nro. CACES-ST-2023-0253-M de 06 de julio de 2023, el Ing. Andrés Paredes Medina, Secretario Técnico solicitó a la Abg. Estefanía Ortiz Torres, Procuradora del CACES lo siguiente: *“(...) se remite el Informe técnico de sustento respecto a la propuesta del Reglamento de Evaluación con Fines de Acreditación para el Aseguramiento de la Calidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas, donde se encuentra como anexo la propuesta del reglamento; para su revisión jurídica y conforme con las competencias establecidas en el Estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos del CACES, se emita el respectivo informe de revisión legal, para posterior conocimiento de la CPUEP”*;
- Que** mediante Memorando Nro. CACES-PR-2023-0255-M de 07 de julio de 2023, la Procuraduría del CACES remitió al presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas el Informe de revisión jurídica del proyecto de Reglamento de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas;
- Que** la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas en sesión Nro. Sexta, desarrollada el 10 de julio de 2023, acordó: *“Acoger el Proyecto de Reglamento de Evaluación con Fines de Acreditación para el Aseguramiento de la Calidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas y sus informes de sustento y remitirlo al Pleno del CACES para su conocimiento y resolución”*;
- Que** mediante Memorando Nro. CACES-CP-UEP-2023-0041-M de 10 de julio de 2023, el Dr. Diego Pérez Darquea, presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas solicitó a la Dra. Ximena Córdova Vallejo, presidenta del CACES, la inclusión del siguiente punto en el orden del día: *“Conocimiento y aprobación del proyecto de Reglamento de Evaluación con Fines de Acreditación para el Aseguramiento de la Calidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas”*;
- Que** mediante disposición inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux de 10 de julio de 2023 en el Memorando citado en el considerando que precede, la presidenta del CACES solicitó a la secretaria del Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Encargada, incluir en el orden del día de la sesión del Pleno de este Consejo el punto referido en el considerando que antecede; y,

**Que,** el Pleno del CACES en su Décima Novena Sesión Ordinaria efectuada el 14 de julio de 2023 acordó: ACUERDO Nro. 044-SO-19-CACES-2023.\_ *"En razón de que, en la presente sesión los señores Consejeros han requerido fortalecer el informe técnico que sustenta el presente Reglamento, conforme los argumentos debatidos en la presente sesión, se dispone a la Secretaría Técnica ampliar el "Informe técnico de sustento respecto a la propuesta del Reglamento de Evaluación con Fines de Acreditación para el Aseguramiento de la Calidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas", firmado con el No. GEI-REG-04-DEAUEP-104 de 6 de julio de 2023".*

**Que** mediante Memorando Nro. CACES-ST-2023-0272-M de 19 de julio de 2023, el Ing. Andrés Paredes Medina - Secretario Técnico, remitió el Informe técnico ampliatorio al informe No. GEI-REG-04-DEAUEP-104 de sustento respecto a la propuesta del Reglamento de Evaluación con Fines de Acreditación para el Aseguramiento de la Calidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas, en cumplimiento al ACUERDO Nro. 044-SO-19-CACES-2023;

**Que,** mediante Memorando Nro. CACES-P-2023-0185-M de 14 de julio de 2023, la Dra. Ximena Córdova Vallejo, presidenta del CACES, dispuso la inclusión del siguiente punto en el orden del día: "Conocimiento y resolución del proyecto de Reglamento de Evaluación con Fines de Acreditación para el Aseguramiento de la Calidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas.";

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento Interno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES),

### **RESUELVE:**

Expedir el siguiente

## **REGLAMENTO DE EVALUACIÓN CON FINES DE ACREDITACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS**

### **TÍTULO I ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.** – El presente Reglamento tiene por objeto regular el proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas (UEP).

**Artículo 2.- Ámbito.** - Las disposiciones del presente Reglamento son de obligatorio cumplimiento para todos los actores del proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP.

**Artículo 3.- Definiciones.** - Para efectos del presente Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

- 1. Comité de Evaluación Externa (CEE):** Equipo conformado por pares evaluadores, cuyos miembros pueden ser nacionales o extranjeros, con formación interdisciplinaria y experiencia profesional.
- 2. Contraparte institucional:** Es uno o varios miembros de la UEP a ser evaluada, con quien el CACES realizará actividades de comunicación y coordinación para el desarrollo del proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP.
- 3. Evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad:** Proceso de evaluación y acreditación desarrollado por el CACES al cual deben someterse de manera obligatoria las UEP, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).
- 4. Extensiones:** Son unidades académico-administrativas, que pueden tener desconcentración en la gestión administrativa o financiera, creadas mediante resolución del Consejo de Educación Superior (CES), cuyo funcionamiento será en un cantón distinto al de la sede matriz o sede, dentro de la misma provincia.
- 5. Informe de evaluación documental:** Documento técnico elaborado por el CEE, que contiene la revisión, análisis y valoración inicial del informe de autoevaluación y la información cargada en la plataforma informática correspondiente por las UEP, conforme al modelo de evaluación externa con fines de acreditación. Este informe será uno de los sustentos del informe preliminar de evaluación externa.
- 6. Informes de respuesta a observaciones de las UEP:** Documento técnico elaborado por el CEE en respuesta a las observaciones realizadas por las UEP al informe preliminar de evaluación externa.
- 7. Informe de visita de verificación técnica:** Documento técnico elaborado por el servidor técnico del CACES al concluir la visita de verificación técnica.
- 8. Informe de visita *in situ*:** Documento técnico elaborado por el servidor técnico del CACES al concluir la visita *in situ*.
- 9. Informe final de ejecución del plan de mejoramiento:** Documento técnico elaborado por la Secretaría Técnica del CACES al concluir el plazo de ejecución del plan de mejoramiento.
- 10. Informe final de evaluación externa:** Documento técnico elaborado por la Dirección de Evaluación y Acreditación de Universidades y Escuelas Politécnicas (DEAUEP) con fundamento en el informe preliminar de evaluación externa y el informe de respuesta a las observaciones, de ser el caso.
- 11. Informe preliminar de evaluación externa:** Documento técnico elaborado por el CEE, con el apoyo metodológico de los servidores técnicos del CACES, que contiene el análisis y evaluación realizados por el CEE en la etapa de evaluación externa con fines de acreditación, respecto del cumplimiento o no de una UEP de los criterios del modelo de evaluación externa con fines de acreditación. En este documento se valoran y sustentan los indicadores cualitativos y se incluyen los resultados de los indicadores cuantitativos, así como conclusiones y recomendaciones. Este documento deberá ser suscrito por el coordinador del CEE.

12. **Modelo de evaluación externa con fines de acreditación:** Instrumento de evaluación aprobado por el Pleno del CACES que contiene criterios y estándares cuantitativos y cualitativos y ponderaciones que las UEP deberán alcanzar para ser acreditadas. Se establecerá con una vigencia de al menos tres años previo al inicio de la etapa de evaluación externa con fines de acreditación.
13. **Pares evaluadores:** Se considera par evaluador al experto nacional o extranjero del ámbito académico y profesional que colabora con los procesos de evaluación, con o sin fines de acreditación, que ejecuta el CACES para el aseguramiento de la calidad de la educación superior.
14. **Plan de acción para el aseguramiento de la calidad:** Documento elaborado por las UEP que contiene objetivos e indicadores articulados con modelo de evaluación externa con fines de acreditación y que deberá ser cargado en la plataforma informática correspondiente.
15. **Sedes:** Son unidades académico-administrativas dependientes de la sede matriz, que podrán tener desconcentración en la gestión administrativa o financiera, creadas mediante resolución del CES, cuyo funcionamiento será en una provincia distinta a la sede matriz.
16. **Sede matriz:** Es el campus principal definido en el instrumento legal de creación de la Institución de Educación Superior (IES) y establecido en su estatuto.
17. **Servidores técnicos del CACES:** Son los servidores públicos del CACES que realizarán soporte y acompañamiento técnico y metodológico permanente a los CEE y a las UEP durante el proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP.
18. **UEP:** Universidades y escuelas politécnicas que contienen en su estructura su sede matriz y sus sedes o extensiones, de ser el caso.

**Artículo 4.- Competencia.** - El CACES es el órgano público y técnico con competencia constitucional y legal para ejecutar el proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP.

## TÍTULO II

### DE LOS ACTORES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN CON FINES DE ACREDITACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LAS UEP Y SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 5.- Actores.** - Los actores del proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP son:

1. El Pleno del CACES;
2. La Comisión permanente de universidades y escuelas politécnicas (CPUEP);
3. La Secretaría Técnica;
4. Los servidores técnicos del CACES;
5. Los Comités de Evaluación Externa (CEE); y,
6. Las universidades y escuelas politécnicas (UEP).

**Artículo 6.- Conformación de los Comités de Evaluación Externa.** – Una vez seleccionados los pares evaluadores, la CPUEP conformará los respectivos CEE y nombrará a un coordinador de entre sus integrantes.

En caso de desistimiento de los pares evaluadores que lo conforman, se procederá conforme al Reglamento de pares evaluadores y facilitadores académicos externos del CACES (RPEFAE.)

Estos Comités estarán conformados por, al menos, tres (3) pares evaluadores. En casos excepcionales y debidamente justificados, la CPUEP podrá autorizar la conformación de un CEE con un mínimo de dos integrantes para la etapa de evaluación externa con fines de acreditación.

**Artículo 7.- Atribuciones del Pleno del CACES.** – Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la normativa vigente, el Pleno del CACES tendrá, además, las siguientes:

1. Aprobar el modelo de evaluación externa con fines de acreditación e instrumentos para la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP y disponer la notificación de las resoluciones expedidas al respecto, que serán publicadas en la página web del CACES;
2. Aprobar el cronograma de hitos de la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP y sus modificaciones, de ser el caso; y, disponer la notificación de la resolución expedida al respecto, que será publicada en la página web del CACES;
3. Conocer los informes remitidos por la CPUEP, de conformidad con el presente Reglamento;
4. Aprobar y disponer la notificación del informe final de evaluación externa del proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad a cada UEP;
5. Resolver la acreditación o no de las UEP, producto del proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP;
6. Solicitar a la CPUEP y a la Secretaría Técnica, en cualquier momento, informes técnicos sobre el desarrollo del proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP; y,
7. Las demás necesarias para el desarrollo del proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP, en el marco de sus competencias y la normativa legal vigente.

**Artículo 8.- Atribuciones de la Comisión permanente de universidades y escuelas politécnicas.** – Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la normativa vigente, la CPUEP tendrá, las siguientes:

1. Elaborar, con apoyo de la Secretaría Técnica, el modelo de evaluación externa con fines de acreditación e instrumentos para la etapa de evaluación externa con fines de

- acreditación de las UEP y ponerlos en conocimiento del Pleno del CACES para su deliberación y resolución;
2. Elaborar, con apoyo de la Secretaría Técnica, el cronograma de hitos de la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP y ponerlos en conocimiento del Pleno del CACES para su deliberación y resolución.
  3. Proponer modificaciones al cronograma de hitos de la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP, con el debido sustento técnico, y ponerlas en conocimiento del Pleno del CACES para su deliberación y resolución;
  4. Designar a los servidores técnicos del CACES propuestos por la Secretaría Técnica, que brindarán soporte y acompañamiento técnico - metodológico en la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP;
  5. Definir, con apoyo de la Secretaría Técnica, el perfil específico y el número de pares evaluadores necesarios que conformarán los CEE y remitirlos a la Comisión correspondiente para su selección, de conformidad a lo establecido en el RPEFAE.
  6. Coordinar con la Comisión correspondiente y la Secretaría Técnica la capacitación, inducción e instrucción a los pares evaluadores sobre el proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP;
  7. Designar a los coordinadores de los CEE;
  8. Convocar a los miembros de los CEE a las reuniones de capacitación o acompañamiento metodológico pertinentes;
  9. Aprobar y disponer la notificación de la agenda de visita de verificación técnica a las UEP;
  10. Conocer y disponer la notificación de la agenda de visita *in situ* a las UEP;
  11. Conocer los informes generados por la Secretaría Técnica y los CEE como producto del proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP. Respecto de los informes elaborados por la CEE, la CPUEP podrá solicitar las correcciones y mejoras correspondientes;
  12. Aprobar y disponer la notificación a las UEP de los informes preliminares de evaluación externa;
  13. Aprobar y disponer la notificación a las UEP de los informes de respuesta a observaciones del informe preliminar de evaluación externa, de ser el caso;
  14. Remitir, de ser necesario, para conocimiento del Pleno del CACES los informes preliminares de evaluación externa de las UEP, así como los informes de respuesta a observaciones;
  15. Remitir para conocimiento del Pleno del CACES los informes finales de evaluación externa para su deliberación, resolución y notificación a las UEP;
  16. Solventar las consultas de los CEE sobre el proceso de evaluación externa con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP, según la ejecución del cronograma de hitos;
  17. Las demás que sean dispuestas por el Pleno del CACES, en el marco de sus competencias.

**Artículo 9.- Atribuciones de la Secretaría Técnica del CACES.** – Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la normativa vigente, la Secretaría Técnica tendrá, las siguientes:

1. Poner en conocimiento de la CPUEP la existencia de posibles inconsistencias en las variables o fuentes de información reportadas por las UEP;
2. Elaborar los informes finales de evaluación externa de las UEP y remitirlos para conocimiento de la CPUEP;
3. Elaborar el informe técnico correspondiente para conocimiento de la CPUEP y resolución del Pleno del CACES, a fin de otorgar a las UEP no acreditadas la prórroga correspondiente para la entrega del plan de mejoramiento o su reformulación;
4. Solicitar información sobre el avance de la ejecución del plan de mejoramiento con fines de acreditación de la calidad a las UEP no acreditadas;
5. Realizar visitas técnicas, reuniones presenciales o en línea, entre otras actividades de acompañamiento a la ejecución del plan de mejoramiento con fines de acreditación de la calidad, a fin de conocer sus avances.

**Artículo 10.- Atribuciones de los servidores técnicos del CACES.** – Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la normativa vigente, los servidores técnicos del CACES tendrán, las siguientes:

1. Brindar soporte y acompañamiento técnico-metodológico permanente a las UEP durante todo el proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad;
2. Brindar soporte y acompañamiento técnico-metodológico permanente al CEE en la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP;
3. Vigilar la aplicación del presente Reglamento y del modelo de evaluación externa con fines de acreditación en la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP;
4. Vigilar el comportamiento ético de los miembros del CEE, durante todo el proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad, conforme al Código de Ética del CACES;
5. Coordinar la logística técnica necesaria para la ejecución de la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP;
6. Revisar las variables para el cálculo de indicadores cuantitativos. De ser el caso, lo realizará con el CEE;
7. Organizar con la contraparte institucional la agenda de visita de verificación técnica y coordinar su ejecución;
8. Suscribir el acta de la visita de verificación técnica junto con el rector de la UEP o su delegado. En caso de que personal especializado participe de la visita de verificación técnica, también suscribirá el acta respectiva;
9. Elaborar el informe de visita de verificación técnica;
10. Cargar en la plataforma informática correspondiente el informe de visita de verificación técnica y la agenda de visita de verificación técnica;
11. Elaborar en conjunto con el CEE la agenda de actividades a ejecutarse durante la visita *in situ*;
12. Organizar con la contraparte institucional la agenda de visita *in situ* y coordinar su

- ejecución;
13. Vigilar el cumplimiento de la agenda durante la visita *in situ*;
  14. Brindar soporte y acompañamiento técnico-metodológico al CEE en el registro de los resultados de la información obtenida durante la evaluación documental y la visita *in situ*;
  15. Elaborar y suscribir el acta de visita *in situ* con el rector de la UEP o su delegado y con el coordinador del CEE;
  16. Elaborar el informe de visita *in situ*;
  17. Verificar que los informes generados por el CEE durante la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP se encuentren técnicamente sustentados;
  18. Suscribir, junto con el Secretario Técnico y el director de la DEAUPEP, los informes finales de evaluación externa; y,
  19. Las demás que sean dispuestas por el Pleno del CACES, en el marco de sus competencias.

**Artículo 11.- Atribuciones del Comité de Evaluación Externa.** – El CEE tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir con el cronograma de hitos de la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP, en las actividades que correspondan;
2. Asistir a las reuniones de capacitación o acompañamiento metodológico convocadas por el CACES;
3. Validar con los servidores técnicos del CACES las variables para el cálculo de los indicadores cuantitativos, de ser el caso;
4. Analizar los informes de autoevaluación y fuentes de información reportadas en la plataforma informática correspondiente para elaborar el informe de evaluación documental;
5. Elaborar en conjunto con los servidores técnicos del CACES la agenda de actividades a ejecutarse durante la visita *in situ*;
6. Cumplir con la agenda de visita *in situ* aprobada;
7. Elaborar el informe preliminar de evaluación externa de las UEP, con el apoyo y acompañamiento metodológico del servidor técnico del CACES;
8. Revisar con el servidor técnico del CACES las observaciones formuladas por las UEP al informe preliminar de evaluación externa, de ser el caso;
9. Elaborar el informe de respuesta a observaciones de las UEP, de ser el caso;
10. Realizar las correcciones, mejoras y/o aclaraciones solicitadas por el CACES, en los informes que elaboren como producto de la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP;
11. Sustentar de manera técnica cualquier informe generado durante la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP;
12. Realizar la evaluación del desempeño de pares evaluadores de acuerdo con el RPEFAE; y,
13. Las demás que sean dispuestas por la Comisión correspondiente y el Pleno del CACES, en el marco de sus competencias.

**Artículo 12.- Atribuciones del coordinador del Comité de Evaluación Externa.** – Son atribuciones del coordinador del CEE las siguientes:

1. Coordinar con los servidores técnicos del CACES el desarrollo de las actividades del CEE durante la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP;
2. Consolidar y realizar la entrega al CACES de los informes generados por el CEE durante la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP, respetando los plazos máximos previstos para la ejecución de cada hito, conforme lo establecido en el cronograma aprobado por el Pleno del CACES para tales efectos.
3. Suscribir el acta de visita *in situ* con el rector de la UEP o su delegado y el servidor técnico del CACES;
4. Validar que los informes generados por el CEE durante la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP se encuentren técnicamente sustentados;
5. Suscribir los diferentes informes generados durante la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP; y,
6. Las demás que sean dispuestas por la CPUEP y el Pleno del CACES, en el marco de sus competencias.

### TÍTULO III

#### OBLIGACIONES DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

**Artículo 13.- Obligaciones de las UEP.** – Las UEP tendrán las siguientes obligaciones:

1. Facilitar la participación de su personal académico en calidad de pares evaluadores en los procesos de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP, cuando sean requeridos por el CACES de conformidad a lo establecido en la LOES;
2. Planificar, organizar y ejecutar los procesos de evaluación interna, mejora continua y aseguramiento de la calidad conforme lo previsto en el presente Reglamento;
3. Cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como el modelo de evaluación externa con fines de acreditación e instrumentos para la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP expedidos por el CACES;
4. Promover y facilitar la libre participación de los miembros de la comunidad universitaria de las UEP en el proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP;
5. Garantizar que la información reportada al CACES sea legible, completa y contenga firmas de responsabilidad, de conformidad con la normativa vigente;
6. Presentar el/los informe(s) de autoevaluación y los planes de mejora y/o las acciones de mejoras ejecutadas, con base en el modelo de evaluación externa con fines de acreditación aprobado y vigente, a través de la plataforma informática correspondiente, de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento;
7. Coordinar con el CACES el desarrollo de las actividades en las distintas etapas del proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad,

8. Reportar la información correspondiente en la plataforma informática correspondiente, de acuerdo con el cronograma de hitos aprobado por el Pleno del CACES;
9. Corregir y/o subsanar la información reportada en la plataforma informática correspondiente, de conformidad con la ejecución del cronograma de hitos aprobado por el Pleno del CACES para la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP;
10. Designar una contraparte institucional, para el proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP;
11. Destinar un espacio físico adecuado para los servidores técnicos del CACES y miembros del CEE, para la ejecución de las actividades que correspondan, conforme al cronograma de hitos aprobado por el Pleno del CACES para la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP, especialmente para la visita de verificación técnica y visita *in situ*;
12. Facilitar a los servidores técnicos del CACES y personal especializado, de ser el caso, el acceso total y libre a las instalaciones y a la información pertinente para ejecutar las actividades previstas en la agenda para la visita de verificación técnica.
13. Durante la visita *in situ*, facilitar al CEE el acceso total y libre a las instalaciones, información pertinente y otras fuentes de verificación que el CEE considere pertinentes de acuerdo con la agenda consensuada y al modelo de evaluación externa con fines de acreditación vigente;
14. Presentar a la presidencia de la CPUEP la solicitud de observaciones al informe preliminar de evaluación externa con la argumentación de sustento correspondiente, de ser el caso. La argumentación de sustento también deberá ser ingresada en la plataforma informática correspondiente;
15. Las UEP que resultaren no acreditadas deberán formular, presentar, implementar y ejecutar el plan de mejoramiento con fines de acreditación de la calidad, el cual deberá estar debidamente aprobado por el Pleno del CACES, conforme lo previsto en el presente Reglamento;
16. Las UEP que resultaren acreditadas deberán presentar un plan de acción para el aseguramiento de la calidad, conforme lo previsto en el presente Reglamento;
17. Reportar los avances de la ejecución del plan de acción y cargarlos en el sistema destinado por el CACES para el efecto; y,
18. Las demás que sean dispuestas por el Pleno del CACES, en el marco de sus competencias.

#### TÍTULO IV

### PROCESO DE EVALUACIÓN CON FINES DE ACREDITACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LAS UEP

**Artículo 14.- Requisito previo para el proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP.** – Las UEP legalmente constituidas en el Ecuador a ser evaluadas deberán contar con, por lo menos, una cohorte de graduados al momento de la notificación del cronograma de hitos de la etapa de evaluación externa con fines de acreditación.

En el caso de que la UEP cuente con sedes o extensiones, se considerará para el proceso de evaluación a aquellas que cuenten con al menos una cohorte de graduados al momento de la notificación del cronograma de hitos de la etapa de evaluación externa con fines de acreditación.

**Artículo 15.- Modelo de evaluación externa con fines de acreditación.-** El CACES elaborará el modelo de evaluación externa con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP de manera participativa y considerando la información reportada anualmente en la plataforma informática correspondiente por las UEP.

El modelo de evaluación externa con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP incluirá la metodología aplicable para el cumplimiento de sus criterios.

La CPUEP organizará espacios de diálogo con las UEP para recoger sus observaciones y propuestas sobre el modelo de evaluación externa con fines de acreditación.

Una vez analizadas las observaciones y propuestas, esta Comisión pondrá el modelo de evaluación externa con fines de acreditación en conocimiento del Pleno del CACES para su resolución.

El modelo aprobado por el Pleno del CACES será notificado a las UEP con al menos tres años de anticipación previo al inicio de la etapa de evaluación externa con fines de acreditación, de acuerdo con lo dispuesto en la LOES.

**Artículo 16.- Etapas del proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP.** - El proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP se compone de las siguientes etapas:

1. Evaluación interna: Proceso de autoevaluación;
2. Evaluación externa y acreditación; y,
3. Mejora continua y aseguramiento de la calidad.

## **CAPÍTULO I EVALUACIÓN INTERNA**

**Artículo 17.- Evaluación interna.** - Esta etapa comprende un proceso de análisis integral, crítico y reflexivo a realizar por las UEP, con el fin de identificar oportunidades de mejora y realizar acciones de mejoramiento continuo y aseguramiento de la calidad, a través de procesos de autoevaluación.

**Artículo 18.- Proceso de Autoevaluación.** - Las UEP deberán realizar al menos un proceso de autoevaluación basado en el modelo de evaluación externa con fines de acreditación vigente y la normativa aplicable. El informe de autoevaluación contendrá la valoración y argumentación conforme lo establecido en cada indicador y fuentes de

información previstos en el modelo de evaluación externa con fines de acreditación y podrá contener el resultado producto de otros mecanismos aplicados por las UEP para el aseguramiento de la calidad de la educación superior. Adicionalmente, el informe incluirá el plan de mejoras o las acciones de mejoras realizadas. Este informe deberá considerar el análisis de la sede matriz y, de ser el caso, de sus sedes y extensiones.

Las UEP deberán presentar el informe de autoevaluación en el hito de “Carga y registro de información” y constituirá la base para el análisis del CEE para la elaboración del informe de evaluación documental.

## **CAPÍTULO II EVALUACIÓN EXTERNA Y ACREDITACIÓN**

**Artículo 19.- Evaluación externa con fines de acreditación.** - La evaluación externa es una etapa del proceso de evaluación con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad desarrollada por el CACES, a través de la cual las UEP son evaluadas de manera integral, mediante la aplicación del modelo de evaluación externa con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad en la educación superior.

Esta etapa iniciará con el hito de “Carga y registro de información” por parte de las UEP, conforme el cronograma de hitos aprobado por el Pleno del CACES.

**Artículo 20.- Aprobación del cronograma de hitos.** - El Pleno del CACES deberá aprobar el cronograma de hitos de la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP presentado por la CPUEP con al menos seis meses de anticipación al inicio de la Carga y registro de información.

El cronograma de hitos deberá ser publicado en la página web del CACES.

**Artículo 21.- Hitos de la evaluación externa.** - Los hitos de la evaluación externa son los siguientes:

1. Carga y registro de información;
2. Visita de verificación técnica;
3. Validación técnica de variables cuantitativas;
4. Evaluación documental;
5. Visita *in situ*;
6. Elaboración y notificación del informe preliminar de evaluación externa;
7. Observaciones al informe preliminar de evaluación externa y su respuesta;
8. Elaboración, aprobación y notificación del informe final de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP y Resolución de acreditación.

Los hitos de la evaluación externa definidos en el presente reglamento deberán ejecutarse en un plazo máximo e improrrogable de nueve (9) meses contados a partir del inicio del hito de “Carga y registro de información”.

**Artículo 22.- Carga y registro de información.** - Las UEP cargarán su informe de autoevaluación, el plan de mejoras respectivo o las acciones de mejoras realizadas, fuentes de información y toda la documentación relacionada con los criterios y estándares establecidos en el modelo de evaluación externa con fines de acreditación en la plataforma informática correspondiente, de acuerdo con el cronograma de hitos aprobado por el Pleno del CACES. Este hito se desarrollará simultáneamente con el de “Visita de verificación técnica”.

Las UEP deberán garantizar que la información presentada sea legible, completa y cuente con firmas de responsabilidad, de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 23.- Visita de verificación técnica.** - La visita de verificación técnica, desarrollada por los servidores técnicos del CACES, tiene el propósito de recopilar información mediante la observación directa en las instalaciones de las UEP, sede matriz, sedes o extensiones, de las condiciones institucionales establecidas en el modelo de evaluación externa con fines de acreditación. Esta verificación se realizará simultáneamente con el hito de “Carga y registro de información”.

Los servidores técnicos elaborarán la agenda para la visita de verificación técnica, misma que deberá ser previamente consensuada con la contraparte institucional. La Secretaría Técnica pondrá en conocimiento de la CPUEP para su aprobación.

La CPUEP dispondrá la notificación de la agenda antes señalada, al rector de las UEP con al menos una semana de anticipación a la visita de verificación técnica.

Al final de la visita de verificación técnica se elaborará un acta que será suscrita por los servidores técnicos del CACES, el rector de la UEP o su delegado. La agenda de la visita ejecutada formará parte integrante de esta acta, en calidad de anexo.

Terminada la verificación técnica, los servidores técnicos elaborarán un informe de visita de verificación técnica sustentado en la información obtenida y registrada durante la visita. El informe y el acta de visita de verificación técnica se cargarán en la plataforma informática correspondiente y servirá de insumo para el CEE en la valoración de los criterios correspondientes.

**Artículo 24.- Validación técnica de las variables para el cálculo de indicadores cuantitativos.** - Los servidores técnicos del CACES validarán las variables para el cálculo de indicadores cuantitativos. La Secretaría Técnica pondrá en conocimiento de la CPUEP la existencia de posibles inconsistencias en las variables o fuentes de información reportadas por las UEP. Esta Comisión solicitará a las UEP subsanar las mismas a través de la plataforma informática correspondiente en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo (COA).

**Artículo 25.- Evaluación documental.** - El CEE revisará y analizará la información cargada en plataforma informática correspondiente por la UEP y elaborará el informe de evaluación documental que contendrá el análisis y la valoración inicial de los estándares, conforme al modelo de evaluación externa con fines de acreditación.

En este informe el CEE determinará aquellos aspectos que deberán ser verificados en la visita *in situ*. Este informe será el insumo para la elaboración de la agenda de visita *in situ*.

Los servidores técnicos del CACES, en conjunto con el CEE, elaborarán la agenda de visita *in situ* la cual contendrá las actividades a realizarse durante la misma. Las actividades serán planteadas con el objeto de asegurar que la información obtenida sea suficiente para la evaluación de todos los criterios, estándares e indicadores del modelo de evaluación externa con fines de acreditación.

La agenda de visita *in situ* deberá ser previamente coordinada con la contraparte institucional y será notificada por la CPUEP al rector de la UEP con al menos una semana de anticipación a la visita *in situ*.

**Artículo 26.- Visita *in situ*.** - La visita *in situ* será realizada por el CEE y los servidores técnicos del CACES tanto a la sede matriz, como a sus sedes o extensiones. Esta visita tendrá el propósito de verificar los aspectos establecidos en el informe de evaluación documental y profundizar en aquellos que el CEE consideró necesarios de acuerdo con su análisis en relación con los criterios, estándares y variables del modelo de evaluación externa con fines de acreditación.

El CEE podrá utilizar medios virtuales para realizar actividades de la visita *in situ*, previa autorización de la CPUEP.

Al término de la visita, los servidores técnicos del CACES elaborarán un acta de visita *in situ* y la suscribirán junto con el rector o su delegado y el coordinador del CEE. En esta acta se anexará la agenda ejecutada y el listado de las fuentes de información aceptadas por el CEE en relación con los aspectos verificados durante la visita *in situ*.

Terminada la visita *in situ*, los servidores técnicos del CACES elaborarán un informe de visita *in situ*. El informe y el acta de visita *in situ* se cargarán en la plataforma informática correspondiente.

**Artículo 27.- Elaboración y notificación del informe preliminar de evaluación externa.-** El CEE deberá elaborar el informe preliminar de evaluación externa de las UEP, con base en el informe de evaluación documental y la información obtenida durante la visita *in situ*, para lo cual, contará con el apoyo y acompañamiento metodológico de los servidores técnicos del CACES.

El informe preliminar de evaluación externa contendrá la valoración y sustento respecto del cumplimiento de los criterios establecidos en el modelo de evaluación externa, de los

indicadores cualitativos valorados por el CEE y los indicadores cuantitativos obtenidos de la revisión realizada por el CACES.

La valoración de los estándares del modelo de evaluación externa con fines de acreditación, contenida en este informe, deberá ser consensuada entre los miembros del CEE. Los argumentos que sustenten dicho consenso deberán ser técnicos y congruentes con la valoración asignada a cada uno de ellos.

Una vez revisados los informes preliminares por la Secretaría Técnica, esta los pondrá en conocimiento de la CPUEP e informará sobre las novedades encontradas, de ser el caso. La CPUEP podrá solicitar al CEE subsanaciones y/o aclaraciones.

Una vez acogidos los informes preliminares la CPUEP dispondrá su notificación a las UEP en el término máximo de tres (3) días.

**Artículo 28.- Observaciones al informe preliminar de evaluación externa.** - En caso de que las UEP tengan observaciones al informe preliminar de evaluación externa podrán presentar una solicitud dirigida a la presidencia de la CPUEP, con la argumentación de sustento a las observaciones, en el término de diez (10) días.

Esta solicitud deberá contener el listado de indicadores observados con los argumentos detallados y las fuentes de información que fueron cargadas en la plataforma informática correspondiente que respaldan la petición.

En el término de veinte (20) días contados a partir de la recepción de la solicitud de observaciones al informe preliminar de evaluación externa, la CPUEP, asignará a un CEE para el análisis y respuesta a dicha solicitud.

El CEE conocerá la solicitud de observaciones y con el apoyo y acompañamiento metodológico de los servidores técnicos del CACES, la analizará y elaborará el informe de respuesta a las observaciones de las UEP al informe preliminar de evaluación externa. Este informe deberá contener la motivación que el CEE ha considerado para aceptar o rechazar total o parcialmente las observaciones realizadas por la UEP.

El informe de respuesta a las observaciones de las UEP deberá ser remitido a la Secretaría Técnica, la que a su vez lo revisará y lo pondrá en conocimiento de la CPUEP para su análisis. La CPUEP podrá solicitar subsanaciones y/o aclaraciones de tales informes al CEE.

Una vez resueltas las subsanaciones y/o aclaraciones a los informes de respuesta a las observaciones de las UEP, la CPUEP conocerá el informe de respuesta y dispondrá a la Secretaría Técnica su incorporación en la elaboración del informe final de evaluación externa.

**Artículo 29.- Elaboración, aprobación y notificación del informe final de evaluación externa con fines de acreditación.** – La CPUEP dispondrá a la Secretaría Técnica, que elabore los informes finales de evaluación externa, con base en los informes preliminares de

evaluación externa; los informes de respuesta a las observaciones de las UEP, de ser el caso.

Este informe contendrá los resultados integrales de la evaluación externa realizada a las UEP, de su sede matriz, sedes o extensiones; así como la recomendación al Pleno del CACES de otorgar la acreditación o no.

El informe será puesto en conocimiento de la CPUEP para su análisis y remisión al Pleno del CACES para su deliberación y resolución respecto de la acreditación o no de la UEP evaluada.

El Pleno del CACES dispondrá la notificación de los informes finales de evaluación externa y la respectiva resolución de acreditación o no de manera individual a cada UEP.

Las resoluciones de acreditación serán publicadas en la Gaceta Oficial del CACES.

### **CAPÍTULO III**

#### **ACREDITACIÓN Y NO ACREDITACION DE LAS UEP Y EL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN**

**Artículo 30.- Acreditación de las universidades y escuelas politécnicas.** – El CACES acreditará a una UEP cuando, como resultado de la etapa de evaluación externa con fines de acreditación, se determine que cumplió con todos los criterios del modelo de evaluación externa con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad.

Este cumplimiento considerará el análisis integral de la UEP, esto es, su sede matriz, sus sedes o extensiones.

La metodología aplicada por el CACES para determinar el cumplimiento de todos los criterios será establecida en el modelo de evaluación externa con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad.

**Artículo 31.- No acreditación de las universidades y escuelas politécnicas.** – Una UEP no será acreditada cuando el CACES determine el incumplimiento de al menos un criterio del modelo de evaluación externa con fines de acreditación, como resultado de la etapa de evaluación externa con fines de acreditación definida en este Reglamento.

**Artículo 32.- Vigencia de la acreditación.** – La acreditación otorgada por el Pleno del CACES tendrá una vigencia de 7 años.

**Artículo 33.- Certificado de acreditación.** – El CACES otorgará el certificado de acreditación a las UEP que sean acreditadas, conforme a la LOES e incluirá la vigencia de la acreditación señalado en el presente Reglamento.

El certificado de acreditación será suscrito por el presidente del CACES y el presidente de la CPUEP.

## CAPÍTULO IV

### PLANES DE MEJORAMIENTO CON FINES DE ACREDITACIÓN

**Artículo 34.- Plan de mejoramiento con fines de acreditación de la calidad.** – El plan de mejoramiento con fines de acreditación de la calidad deberá ser formulado e implementado en un periodo de hasta tres años por parte de las UEP no acreditadas.

Este plan deberá ser entregado al CACES de manera obligatoria en el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de no acreditación.

**Artículo 35.- Estructura del plan de mejoramiento con fines de acreditación de la calidad.** -El plan de mejoramiento con fines de acreditación de la calidad deberá contemplar las acciones a implementar para mejorar los resultados obtenidos en el proceso de evaluación. Este plan incluirá al menos lo siguiente:

1. Indicadores;
2. Valoraciones actuales;
3. Objetivos;
4. Metas;
5. Actividades a realizar
6. Aspectos por mejorar;
7. Cronograma de ejecución para las actividades propuestas;
8. Responsables;
9. Medios de verificación; y,
10. Presupuesto.

Para la elaboración del plan de mejoramiento con fines de acreditación de la calidad la UEP podrá solicitar el acompañamiento de la CPUEP y de los servidores técnicos designados por el CACES.

**Artículo 36.- Aprobación y no aprobación del plan de mejoramiento con fines de acreditación de la calidad.-** A partir de la entrega de los planes de mejoramiento de las UEP, la CPUEP, en el término de treinta (30) días, analizará y elaborará con el apoyo de la Secretaría Técnica, el informe de revisión de la propuesta del plan de mejoramiento con fines de acreditación de la calidad. La CPUEP podrá solicitar subsanaciones de conformidad con lo establecido en el COA y lo remitirá al Pleno del CACES para su conocimiento y resolución.

El Pleno del CACES aprobará el plan de mejoramiento siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento y en la normativa emitida para el efecto. De considerar que el plan de mejoramiento de las UEP no reúne las condiciones para su implementación, el Pleno del CACES resolverá no aprobarlo y requerirá a la UEP que reformule o remita un nuevo plan en el término improrrogable de veinte (20) días.

**Artículo 37.- Incumplimiento en la presentación del plan de mejoramiento con fines de acreditación de la calidad.** – En el caso de que la UEP no presente el plan de mejoramiento con fines de acreditación de la calidad o su reformulación, la CPUEP, a través de la Secretaría Técnica, elaborará un informe técnico, mediante el cual se recomiende al Pleno del CACES se otorgue de manera excepcional y por una única ocasión el término adicional de treinta (30) días a fin de que las UEP entreguen el plan de mejoramiento o su reformulación, respectivamente.

En el caso de no cumplir con lo mencionado en este artículo, el Pleno del CACES informará al CES, a fin de que inicie el trámite administrativo correspondiente y las UEP se someterán a la etapa de evaluación externa con fines de acreditación establecido en el presente reglamento para las UEP no acreditadas.

**Artículo 38.- Acompañamiento para la ejecución de los planes de mejoramiento con fines de acreditación de la calidad de las UEP.** – La CPUEP, a través de la Secretaría Técnica, acompañará la ejecución de los planes de mejoramiento con fines de acreditación de la calidad, para lo cual, solicitará a la UEP información sobre el avance de la ejecución de dicho plan y podrá realizar visitas técnicas, reuniones en línea, entre otras, a fin de conocer cómo la ejecución del plan de mejoramiento con fines de acreditación de la calidad está contribuyendo a alcanzar los indicadores y objetivos asociados al modelo de evaluación externa con fines de acreditación.

La Secretaría Técnica elaborará, al menos dos veces al año, informes parciales de acompañamiento a la ejecución de los planes de mejoramiento de las UEP no acreditadas que contendrán observaciones y recomendaciones. Estos informes serán puestos en conocimiento de la CPUEP para su análisis y notificación a las UEP y los remitirá al Pleno del CACES para su conocimiento.

**Artículo 39.- Finalización del acompañamiento a los planes de mejoramiento con fines de acreditación de las UEP.** – Al concluir el plazo de ejecución del plan de mejoramiento, en el término máximo de cuarenta y cinco días (45) días, la CPUEP, a través de la Secretaría Técnica, realizará una visita técnica, elaborará, el informe final de ejecución del plan de mejoramiento con fines de acreditación y el cronograma de hitos de la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP, documentación que será remitida para conocimiento y resolución del Pleno del CACES.

## TÍTULO V

### EVALUACIÓN EXTERNA A LAS UEP NO ACREDITADAS Y RESULTADOS FINALES

**Artículo 40.- Evaluación externa de las UEP no acreditadas.** – Una vez aprobado por parte del CACES el informe final de ejecución del plan de mejoramiento con fines de acreditación de las UEP y el cronograma de hitos de la etapa de evaluación externa con fines de acreditación de las UEP, el CACES iniciará una nueva etapa de evaluación externa con fines de acreditación, según lo establecido en el Capítulo II del Título IV del presente

Reglamento.

La acreditación de las UEP evaluadas estará vigente por al menos tres años a partir de la notificación de la resolución de acreditación o hasta el siguiente proceso de evaluación.

Para las UEP que no acrediten en esta nueva etapa de evaluación externa con fines de acreditación se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 96.1 de la LOES.

## **TÍTULO VI**

### **ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS**

**Artículo 41.- Plan de acción para el aseguramiento de la calidad de las UEP.-** En el término de sesenta (60) días contados desde la notificación de la resolución de acreditación, las UEP deberán presentar el plan de acción para el aseguramiento de la calidad que contenga objetivos e indicadores articulados con el modelo de evaluación externa con fines de acreditación. Los avances de la ejecución del plan de acción para el aseguramiento de la calidad de las UEP deberán ser cargados en el sistema destinado para el efecto, con una periodicidad no menor a un año.

Las UEP deberán cargar anualmente la información cuantitativa en la plataforma informática correspondiente, con el fin de registrar la mejora continua en función de los diferentes indicadores y criterios.

Transcurridos cuatro (4) años de vigencia de la acreditación, las UEP deberán presentar al CACES un informe sobre el cumplimiento del plan de acción para el aseguramiento de la calidad de las UEP. Tal informe contendrá las acciones de mejora ejecutadas producto de los procesos de aseguramiento interno de la calidad.

Esta información constituye un insumo para el aseguramiento de la calidad, la mejora continua de las UEP, los procesos de seguimiento, acompañamiento y nuevos procesos de evaluación del CACES.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** – Las UEP que resultaren no acreditadas podrán solicitar al CACES avales para la creación de carreras y programas, al concluir el primer año de ejecución del plan de mejoramiento con fines de acreditación aprobado por el Pleno del CACES y de acuerdo con la normativa vigente para el otorgamiento de avales.

**SEGUNDA.** – En el caso de que las UEP no presenten la documentación requerida o no brinden las facilidades para el desarrollo de la visita de verificación técnica y visita *in situ* de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, el proceso de evaluación continuará según el cronograma de hitos aprobado por el Pleno del CACES y el CEE evaluará la información disponible en cada hito del proceso. Este particular deberá ser

registrado en los informes y actas respectivas.

**TERCERA.** - Cualquier asunto que no se encuentre regulado en este Reglamento podrá ser resuelto por el Pleno del CACES.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** - Las UEP no acreditadas, producto del proceso de evaluación externa con fines de acreditación 2019, serán evaluadas con el modelo, reglamento e instrumentos que se encontraban vigentes a la fecha de ejecución del referido proceso.

**SEGUNDA.**- Para la evaluación externa con fines de acreditación de las UEP referidas en la Disposición Transitoria Décima Quinta de la LOES, que concluyeron sus procesos de institucionalización de conformidad con lo establecido en la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la LOES, se aplicará el Modelo de evaluación externa de Universidades y Escuelas Politécnicas 2019 aprobado por el Pleno del CACES mediante Resolución No. 013-SE-06-CACES-2019 de 13 de junio de 2019, el Reglamento de evaluación externa con fines de acreditación aprobado mediante Resolución No. 013-SE-06-CACES-2019 de 13 de junio de 2019 y demás instrumentos aplicables. Este proceso de evaluación deberá concluir en plazo máximo de diecisiete (17) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial.

En caso de que las UEP referidas resulten acreditadas, el Pleno del CACES establecerá el periodo de vigencia de la acreditación institucional en la resolución correspondiente, al término de cada proceso de evaluación. El periodo será de al menos tres (3) años, observando las disposiciones de la LOES.

En caso de resultar no acreditadas, tales instituciones deberán elaborar e implementar un plan de mejoramiento observando la normativa aplicada durante su proceso de evaluación.

**TERCERA.** - Disponer a la CPUEP que, con el apoyo de la Secretaría Técnica, presente al Pleno del CACES en el término máximo de veinte (20) días, el cronograma de evaluación para las UEP referidas en las disposiciones transitorias primera y segunda de este Reglamento.

**CUARTA.** - Disponer a la CPUEP que, con el apoyo de la Secretaría Técnica, presente al Pleno del CACES en el término máximo de treinta (30) días, el modelo de evaluación externa con fines de acreditación definido en este Reglamento.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** - Deróguese el Reglamento de Evaluación Externa con Fines de Acreditación de Universidades y Escuelas Politécnicas, expedido por el Pleno del CACES mediante Resolución No. 013-SE-06-CACES-2019 de 13 de junio de 2019, los Lineamientos generales para la evaluación externa de sedes y extensiones de Universidades y Escuelas Politécnicas 2019, aprobados mediante Resolución No. 027-SE-10-CACES-2019 de 22 de

agosto de 2019, la Resolución No. 044-SE-14-CACES-2019 de 30 de septiembre de 2019, el Instructivo para la elaboración del Plan de Mejoramiento de las Universidades y Escuelas Politécnicas no acreditadas expedido mediante Resolución No. 183-SE-35-CACES-2020 de 15 de noviembre de 2020.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, D.M., en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada a los veintiún (21) días del mes de julio de 2023.



Ximena Córdova-Vallejo, Ph.D.  
**PRESIDENTA DEL CACES**

En mi calidad de Secretaria del Pleno del CACES (E.F), **CERTIFICO** que la presente Resolución fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 21 de julio de 2023.

**Lo certifico,**



Abg. Cindy Belén Muñoz Borja.  
**SECRETARIA DEL PLENO DEL CACES (E.F)**

**Resolución Nro. SPE EP-GG-2023-0005-R****Quito, D.M., 25 de julio de 2023****EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR****LA GERENCIA GENERAL****CONSIDERANDO**

**Que**, la Constitución de la República en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les seas atribuidas por la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 de la Carta Constitucional dispone que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

**Que**, el artículo 315 *Ibidem* dispone que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”*.

**Que**, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*.

**Que**, el Capítulo Segundo del Título I del Código *Ibidem*, regula las atribuciones y demás actuaciones de los órganos colegiados de dirección.

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*.

**Que**, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*.

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión (...)”*.

**Que**, el artículo 120 del Código Ibídem señala que el acto normativo: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*.

**Que**, el artículo 122 del Código Ibídem manifiesta que los informes: *“aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa (...)”*.

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*.

**Que**, el artículo 3, numerales 4 y 6, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que las empresas públicas se rigen por los siguientes principios: *“(...) 4. Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos; (...) 6. Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública”*;

**Que**, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...)”*;

**Que**, el artículo 10 de la referida Ley indica sobre el Gerente General que: *“(...) Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa (...)”*;

**Que**, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas otorga al Gerente General de las empresas públicas la atribución de *“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública; (...) 4. Administrar la empresa pública, velar por su*

*eficiencia empresarial (...) 8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley”;*

**Que**, el artículo 6 de la Ley General de Servicios Postales, para efectos de la misma, definió para su aplicación lo siguiente: “(...) *Operadores postales.-Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que cuenta con permiso de la Agencia de Regulación y Control Postal para prestar los servicios postales (...)*”;

**Que**, el artículo 15 de la referida ley señala que son los servicios postales: “(...) *Consiste en el desarrollo de uno o varios de los procesos de admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos postales dentro del territorio nacional y desde o hacia el exterior. Son servicios postales los siguientes: 1. Admisión. -es la recepción de cartas, paquetes y envíos postales diversos que los usuarios solicitan a los operadores postales para que transporten y entreguen a un destinatario específico. 2. Clasificación. -es el ordenamiento de la materia postal de acuerdo con su destino. 3. Distribución. -es la fase del Servicio Postal que comprende el conjunto de operaciones tendientes a la entrega de los envíos postales. 4. Entrega. -es la acción de hacer llegar al usuario destinatario, el envío u objeto postal por parte del operador autorizado o concesionario utilizando cualquier medio. (...)*”.

**Que**, el artículo 16 de la Ley General de Servicios Postales establecen que: “Art. 16.- *Clasificación de los servicios postales. En función de las condiciones exigibles para su prestación, son los siguientes: En función de las condiciones exigibles para su prestación, son los siguientes: 1. Servicio Postal Universal (SPU). -Es un servicio postal, considerado servicio público, que consiste en la obligación de brindar un conjunto definido de servicios postales prestados en forma permanente, de calidad y a tarifas asequibles con cobertura en todo el territorio nacional, que permita a los usuarios remitir y recibir envíos postales desde y hacia cualquier parte del mundo. Este conjunto de servicios, será definido por la Agencia de Regulación y Control Postal y constará en el Plan de Implementación del SPU. 2. Servicios postales no incluidos en el Servicio Postal Universal (SPU). -Son los servicios postales diferentes del Servicio Postal Universal (SPU) ofrecido por operadores postales públicos o privados, dentro de un régimen de libre competencia, debido a sus características particulares de especialidad, tiempos, valores agregados, envíos con datos de entrega, informes de avance, georreferenciación, precios, tarifas y otras características de similar naturaleza. Entre estos servicios, se incluyen los de mensajería acelerada o courier, los giros postales prestados por vía aérea, transporte terrestre, marítimo o fluvial y los envíos de encomiendas a través de empresas de transporte terrestre y todo lo relacionado con el comercio electrónico en materia postal. 3. Los demás servicios postales determinados en los convenios internacionales debidamente suscritos por el Ecuador o aquellos a los que se encuentre adherido (...)*”;

**Que**, el artículo 25 de la Ley referida indica que: “*El operador postal designado será la*

*empresa pública que, de conformidad con la ley, haya sido creada para la gestión directa por parte del Estado del Servicio Postal Universal y que, adicionalmente, reciba la autorización para la prestación de dicho servicio y para usar la Red Postal Pública en las condiciones que determine la Agencia de Regulación y Control Postal (...) El Servicio Postal Universal, en tanto se considera servicio público, podrá gestionarse en cualquiera de las formas jurídicas contempladas en la Constitución de la República, de conformidad con las políticas públicas y el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal aprobados por el ministerio rector. (...) El operador postal designado también podrá brindar los demás servicios postales de conformidad con su título habilitante (...)*”.

**Que**, el artículo 33 de la Ley *Ibídem* manifiesta que: *“Las y los operadores postales tendrán los siguientes derechos: 1. Operar y prestar, a través de su red propia o de terceros, en el territorio autorizado, los servicios para los que haya sido autorizado. 2. Prestar el servicio postal en cualquiera de las categorías de operación de acuerdo con el permiso otorgado (...)*”.

**Que**, el artículo 3 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales establece cuales son los principios aplicables a los servicios postales; entre los cuales son: *“(...) Seguridad. Se entiende por principio de seguridad, a la certeza de la entrega de un envío postal, así como de su integridad, con las excepciones previstas en la Ley (...) Eficiencia. Se entiende por principio de eficiencia, a la obligación de optimizar los recursos necesarios en la ejecución de los procesos postales. Accesibilidad. Se entiende por principio de accesibilidad, el que los usuarios cuenten con al menos un servicio postal en una zona cercana a su residencia (...)*”;

**Que**, el artículo 22 del referido Reglamento señala que: *“(...) El operador postal designado sea este una empresa pública o una persona jurídica mixta, privada o de la economía popular y solidaria, es el responsable por gestión directa del Estado o por delegación de la prestación del SPU. El operador postal designado, independientemente de su naturaleza, podrá subcontratar servicios a otras empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, sean operadores postales o no y celebrar alianzas estratégicas, asociación, consorcios u otros de naturaleza similar de conformidad con la ley, para cubrir con el SPU todo el territorio nacional (...)*”;

**Que**, el artículo 31 del Reglamento *Ibidem* manifiesta que: *“(...) Los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección postal del envío, a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en las oficinas del operador postal en caso de que así lo haya contratado el remitente, así como en cualquier otro lugar que determine la Agencia de Regulación y Control Postal (...)*”;

**Que**, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1244 de 23 de febrero de 2021 se creó la Empresa Pública SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP, que actuará como Operador Postal Designado para todos los efectos de ley;

**Que**, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo mencionado en el párrafo anterior, señala como objeto social de la Empresa Pública SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP: *“1. Prestar el servicio postal universal en todas sus modalidades a nivel nacional e internacional, así como servicios y actividades conexas y complementarias al servicio postal, de conformidad con la Ley General de Servicios Postales y el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal. (...) 5. Implementar y establecer condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas y las decisiones comerciales que permitan la venta de productos o servicios postales para atender las necesidades de los usuarios en general y del mercado, para lo cual establecerá condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas. 6. Realizar todo tipo de actos, acuerdos, convenios, contratos civiles o comerciales, fideicomisos, inversiones, comisiones, para el cumplimiento de su objeto social (...)”*;

**Que**, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo mencionado en el párrafo anterior, señala como objeto social de la Empresa Pública SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP: *“1. Prestar el servicio postal universal en todas sus modalidades a nivel nacional e internacional, así como servicios y actividades conexas y complementarias al servicio postal, de conformidad con la Ley General de Servicios Postales y el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal. (...) 5. Implementar y establecer condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas y las decisiones comerciales que permitan la venta de productos o servicios postales para atender las necesidades de los usuarios en general y del mercado, para lo cual establecerá condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas. 6. Realizar todo tipo de actos, acuerdos, convenios, contratos civiles o comerciales, fideicomisos, inversiones, comisiones, para el cumplimiento de su objeto social (...)”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0009 de 12 de agosto de 2021, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, aprobó el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal 2021-2024, elaborado por la empresa; en el cual se establece en su parte pertinente que: *“(...) 8.1.1, Infraestructura Física (...) Con los datos antes detallados, se estima que al menos exista un punto de acceso por cantón en el país por lo que se han considerado los cantones que se pueden cubrir con los puntos de acceso y no la cantidad de puntos de acceso ubicados en el mismo cantón. La infraestructura detallada constituye la base fundamental para la entrega de paquetería a nivel nacional a través de las Agencias Postales Autorizadas APA, en donde a través del plan de encaminamiento, se tendrá conectividad con todo el país con lo cual se brindará al cliente certeza en cuanto a los destinos de la prestación del Servicio Postal Universal (...) - Realizar un proceso de externalización a través de Agentes Postales Autorizados [APA] para la entrega del servicio postal universal en las*

*provincias en donde SPE EP no tiene cobertura con infraestructura propia, por los altos costos que implica la operación en dichos lugares. La distribución y admisión de la carga postal recibida en provincias, será ejecutada a través de personas naturales o jurídicas quienes tendrán una relación comercial con el operador postal e integrarán operaciones logísticas o buscarán expandir la red postal; conocidos como agentes postales autorizados. Estos agentes pueden ser: a. Agenciados (Oficina Tipo E): persona natural o jurídica quien en forma independiente y con sus propios recursos, se encarga de la promoción, comercialización y prestación del servicio postal, en una zona geográfica determinada del territorio nacional b. Patentados (Oficina Tipo F); persona natural o jurídica que, con sus propios recursos, se encarga de comercializar sellos postales, gestiona el envío y entrega de correspondencia y paquetería de hasta 2 Kg, en servicio ordinario Los Agentes Postales Autorizados, serán los encargados de retirar la carga desde los centros de tratamiento postal y los Centros Nacionales de Clasificación a fin de proceder con la distribución de paquetería en todo el país, para lo cual se considerarán las áreas de superficie de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, literal 4.2.4 en función de los tipos de oficinas que se Instalarán. (...) Es importante destacar que, el proceso de externalización para la distribución y admisión permite al Operador Postal, disminuir los costos de operación y sobre todo mejorar los tiempos de gestión y de entrega del Servicio Postal Universal; lo que permitirá crear seguridad con el usuario respecto a la entrega del servicio, así como la asequibilidad a través de los puntos de acceso identificados (...) La Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, brindará cobertura para la prestación del Servicio Postal Universal, mediante 4 tipos de acceso, los cuales contribuirán a incrementar el servicio en más cantones del país y que corresponden al siguiente detalle: - Agentes Postales Autorizados APAs (TIPO C) (...) El modelo de operación entre Servicios Postales del Ecuador SPE EP y los agentes postales autorizados, considera que estos últimos deberán incurrir en los gastos de implementación y de operación del punto de acceso en los cantones detallados con lo cual se controlará que estos puntos cumplan con condiciones y contractuales entregadas por el Operador Postal (...).”*

**Que**, con Resolución Ministerial Nro. 014-2021 de 25 de noviembre de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emitió el Reglamento de Títulos Habilitantes y de la Gestión del Sector Postal, el cual tiene como objeto regular el procedimiento para el otorgamiento, renovación, cancelación o negación de los títulos habilitantes, la prestación de los diferentes servicios postales, obligaciones de los operadores postales, gestión de control, así como los procedimientos de recaudación de valores, y la aplicación del procedimiento sancionador por incumplimiento a la normativa postal vigente.

**Que**, en el artículo 6 de la referida Resolución se indica que: “(...) Para la prestación de los servicios postales se establecerán uno o varios de los siguientes procesos: a) Admisión: Comprende la recepción de envíos postales diversos, que los usuarios

*solicitan a los operadores postales para que transporten y entreguen a un destinatario específico. b) Clasificación: Es el ordenamiento por destino geográfico, establecido como lugar de entrega al destinatario. c) Distribución: Comprende el conjunto de operaciones de enrutamiento y transporte, para garantizar la llegada de los envíos postales a su destino, previo a la entrega al destinatario final; y, d) Entrega: Es el acto físico, por el cual, el operador postal entrega al destinatario establecido en la dirección de entrega. Las actividades complementarias de estos procesos podrán realizarse a través de terceros, siempre y cuando esto no implique una cesión de algún derecho otorgado en el Título Habilitante, ni que sea considerado como una sola facturación para la declaración de la contribución del 1%. No obstante, la contratación de tales actividades no exime de responsabilidad al operador postal habilitado (...)*”.

**Que**, mediante Resolución Nro. ARCP-DE-2019-47 de 04 de julio de 2019, la Agencia de Regulación y Control Postal emitió el Reglamento entre Operadores Postales y Agentes Postales, el cual tiene como objeto regular las relaciones que se generen entre operadores postales y personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que tengan relación con las actividades postales; para el desarrollo de uno o varios de los servicios de admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos postales dentro del territorio nacional y desde o hacia al exterior.

**Que**, el artículo 4 de la mencionada Resolución establece que *“Para el desarrollo de uno o varios de los servicios de admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos postales dentro del territorio nacional y desde o hacia al exterior, los operadores postales podrán celebrar contratos o acuerdos entre sí o con personas naturales o jurídicas que tengan relación con las actividades postales”*.

**Que**, el artículo 5 de la Resolución *Ibídem* señala que *“El operador postal o la persona natural o jurídica que a nombre de un operador postal realiza uno o varios servicios de admisión, clasificación, distribución o entrega mediante una relación contractual. Se constituirá como Agente postal autorizado, una vez que cuente con licencia de funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control Postal. El agente postal autorizado podrá suscribir contratos con uno o varios operadores postales para integrar las operaciones logísticas de la operación postal o formar parte de sus redes postales. Sin perjuicio de que el Operador Postal Designado o los operadores postales en libre competencia identifiquen sus acuerdos o relaciones comerciales como de agencia, franquicia o patente, para efectos de control y seguimiento de la Agencia de Regulación y Control Postal se denominarán Agentes Postales Autorizados.”*.

**Que**, mediante Contrato de Permiso de Operación Postal con el Operador Postal Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP Nro. MINTEL-STAP-TH-C-2021-015, suscrito conjuntamente por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, de 25 de mayo de 2021, se constituye el título habilitante y autorización para la operación del Servicio

Postal Universal (SPU) para que realice los servicios postales de admisión, clasificación, distribución y entrega en categoría Internacional; y, para que realice las actividades postales de: envíos express documentos, envío express paquetería, masivo, volanteo, valija diplomática, transporte y giros postales.

**Que**, en el referido contrato, en su cláusula décimo tercera estipula que, para el desarrollo de uno o varios de los servicios de admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos postales, el Operador Postal podrá celebrar contratos o acuerdos con otros operadores postales o con personas naturales o jurídicas que tengan relación con actividades postales, esto no implica cesión de derechos u obligaciones frente al usuario o ante el MINTEL.

**Que**, mediante Contrato de Autorización para la Operación del Servicio Postal Universal SPU, bajo la autorización Nro. MINTEL-STAP-TH-C-2021-039, suscrito conjuntamente por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, de 15 de octubre de 2021, se constituye el título habilitante y autorización para la operación del Servicio Postal Universal (SPU) para que realice los servicios postales de admisión, clasificación, distribución y entrega en categoría de operación internacional para brindar el servicio básico u ordinario de correspondencia.

**Que**, en el referido contrato, en su cláusula décimo sexta estipula que, para el desarrollo de uno o varios de los servicios de admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos postales, el Operador Postal Designado podrá celebrar contratos o acuerdos con otros operadores postales o con personas naturales o jurídicas que tengan relación con actividades postales.

**Que**, mediante Resolución No. DIR-SPE-EP-002-2023-04-02-2023 de 04 de febrero de 2023, el Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP designó al Magíster Liang Jahn Lua Martínez como Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Servicios Postales SPE EP.

**Que**, a través de Resolución Nro. SPE EP-GG-2021-0008-R de 23 de diciembre de 2021, se emitió el Instructivo para la selección de operadores postales para los contratos de relación entre operadores y la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP.

**Que**, conforme lo expuesto y para que la Empresa Pública Servicios Postales SPE EP de cumplimiento al objeto por el cual fue constituido y al ostentar la calidad de Operador Postal, este puede suscribir contratos con los diferentes Operadores para realizar los servicios de admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos postales dentro del territorio nacional y desde o hacia al exterior.

**Que**, es necesario realizar reformas al Instructivo conforme la estructura de la empresa;

así como las delegaciones realizadas por la Gerencia General en el mes de febrero del año 2023,

En uso de sus facultades legales previstas en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR PARA LA SELECCIÓN DE AGENTES POSTALES AUTORIZADOS**

**CAPITULO I  
Generalidades**

**Art. 1.- Objeto.** - En este instructivo se establece el procedimiento a seguir por parte de la Empresa Pública Servicios Postales SPE EP para la selección de Operadores Postales para que realicen una o varias fases del servicio postal que pueden ser admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos postales dentro del territorio nacional y desde o hacia al exterior en los servicios que ofrece la empresa; esto es el Servicio Postal Universal y el Servicio de Libre Competencia, de conformidad al Reglamento entre Operadores Postales y Agentes Postales; así como los títulos habilitantes y permisos de operación emitidos por el ente rector.

**Art. 2.- Definición del contrato de relación entre operadores postales.-** Para el desarrollo de uno o varios de las fases del servicio postal que pueden ser admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos postales dentro del territorio nacional y desde o hacia al exterior, SPE EP podrá celebrar contratos o acuerdos con personas naturales o jurídicas que tengan relación con las actividades postales, para lo cual se llevará a cabo una convocatoria a nivel nacional por los medios institucionales conforme el principio de transparencia empresarial.

**CAPITULO II  
ETAPA PREPARATORIA**

**Art. 3.- Del Comité.** - Para la etapa preparatoria se conformará el COMITÉ EMPRESARIAL PARA LA CONTRATACIÓN DE OPERADORES POSTALES PARA REALIZAR LOS SERVICIOS DE ADMISIÓN, CLASIFICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y

ENTREGA DE ENVÍOS POSTALES dentro del territorio nacional y desde o hacia al exterior.

**Art. 4.- Conformación del Comité.** - En atención a las delegaciones realizadas por la Gerencia General, conforme la fase que será objeto de selección en el proceso, el Comité Empresarial estará integrado de la siguiente manera:

**a. Cuando se requiera desarrollar la fase de admisión de cualquiera de los productos y/o servicios postales que ofrece la empresa, se conformará de la siguiente forma:**

**a.1** Gerente Nacional de Negocios, o quien haga sus veces; quien lo presidirá;

**a.2** Gerente Nacional de Operaciones o su delegado;

**a.3** Gerente Nacional Administrativo Financiero o su delegado y,

**a.4** Gerente Nacional de Planificación y Gestión Empresarial o su delegado.

**b. Cuando se requiera desarrollar la fase de clasificación, distribución y entrega de cualquiera de los productos y/o servicios postales que ofrece la empresa, se conformará de la siguiente forma:**

**b.1** Gerente Nacional de Operaciones, o quien haga sus veces; quien lo presidirá;

**b.2** Gerente Nacional de Negocios o su delegado;

**b.3** Gerente Nacional Administrativo Financiero o su delegado y,

**b.4** Gerente Nacional de Planificación y Gestión Empresarial o su delegado.

Para el efecto, podrá designar un Secretario/a entre quienes conforman el Comité Empresarial, quien tendrá la responsabilidad de elaborar las actas, receptor las ofertas; así como dar el seguimiento a las reuniones del cuerpo colegiado.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión y en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

**Art. 5.- Obligaciones y atribuciones del Comité.** - El Comité tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

1. Elaborar y aprobar las bases concursales para el proceso de selección de agentes postales.
2. Solicitar a la Gerencia Nacional Jurídica, la elaboración de la resolución de inicio para el proceso de selección de agentes postales para la suscripción de la Gerencia General o su delegado.
3. Elaborar la convocatoria con las fechas de inicio y fin del proceso de selección de agentes postales.
4. Solicitar la publicación de la convocatoria a la Dirección de Comunicación y Relaciones en los medios institucionales que posee la empresa.
5. Revisar las ofertas recibidas dentro del proceso de selección de agentes postales; así como verificar que se encuentren habilitados en el Registro de Operadores Postales

publicado por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, con el objetivo de que las propuestas sean analizadas en el procedimiento de contratación a ejecutarse.

6. Solicitar la convalidación de ofertas recibidas dentro del proceso de selección de agentes postales.
7. Realizar la fase de evaluación de las ofertas y emitir su informe con los operadores postales que cumplan los requisitos dentro del proceso de selección de agentes postales.
8. Realizar la fase de negociación con los operadores postales que cumplan los requisitos dentro del proceso de selección de agentes postales, precautelando los objetivos y estrategias empresariales.
9. Posterior a la revisión, análisis, evaluación y negociación de las ofertas presentadas por los operadores postales dentro del proceso de selección de agentes postales, recomendar en el plazo de siete (7) días a la Gerencia General o su delegado, el operador postal seleccionado, así como la fase del servicio postal que brindará conforme las bases concursales y la normativa aplicable en el proceso; o en su defecto recomendar la declaratoria de desierto por la inexistencia o incumplimiento de los parámetros en las ofertas presentadas dentro del proceso.

**Art. 6.- De las bases concursales.** - Las bases concursales son los términos de referencia que deberán elaborar el Comité Empresarial para iniciar el procedimiento de selección del operador postal con el que la empresa inicie su relación en el servicio postal. Dichas bases concursales contendrán al menos:

1. Antecedentes
2. Objetivos
3. Alcance
4. Metodología de trabajo
5. Información que dispone la empresa acerca de la necesidad institucional.
6. Fase del servicio postal a ejecutar con sus respectivos productos o servicios esperados
7. Plazo de ejecución de la fase del servicio postal
8. Personal técnico/equipo de trabajo/recursos que se requieran para la ejecución de la fase del servicio postal; y,
9. Forma y condiciones de pago, las cuales deberán contener el análisis técnico, económico y/o de mercado para establecer el porcentaje de ganancia de la empresa o del operador postal seleccionado.
10. Garantía con el porcentaje que considere pertinente el Comité siempre y cuando el operador postal seleccionado gestione recursos para la empresa y/o entregados por la empresa.

**Art. 7.- De la Resolución de selección o desierto.** – La Gerencia General o su delegado acogerá o rechazará la recomendación realizada por el Comité Empresarial.

De acoger la recomendación solicitará a la Gerencia Nacional Jurídica, la elaboración de la resolución de selección del operador postal como agente postal autorizado de la empresa o la resolución de desierto del proceso por la inexistencia o incumplimiento de los parámetros en las ofertas presentadas dentro del proceso.

De rechazar la recomendación, será devuelta para que el Comité Empresarial analice sus observaciones y emita un nuevo informe recomendando la selección o la declaratoria de desierto del proceso.

**Art. 8.- Del Contrato.**- El contrato de relación entre SPE EP con un operador postal autorizado deberá contener al menos la siguiente información:

1. Identificación de los comparecientes (RUC, Razón Social, Dirección, Teléfono);
2. Antecedentes
3. Actividades postales a realizar;
4. Vigencia y plazo del contrato
5. Condiciones del servicio;
6. Obligaciones de las partes
7. Garantías de ser del caso.
8. Administrador del Contrato
9. Responsabilidad para Terceros y Relación Laboral
10. Terminación del contrato
11. Solución de controversias
12. Notificaciones
13. Contratos modificatorios y/o complementarios
14. Documentos Habilitantes
15. Las demás que se consideren necesarias, de acuerdo a la naturaleza del Contrato y requerimiento del Comité Técnico.

El texto del contrato no podrá contener condiciones o limitaciones que afecten al usuario en sus derechos en la prestación de los servicios postales.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La ejecución de la presente Resolución estará a cargo del Comité Empresarial.

**SEGUNDA.** – En todo lo que no se encuentre normado en el presente Instructivo para el

efectivo funcionamiento del Comité Empresarial, se deberá aplicar lo establecido en el el Capítulo Segundo del Título I del Código Orgánico Administrativo mediante el cual se regula las atribuciones y demás actuaciones de los órganos colegiados.

**TERCERA.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** - Deróguese la Resolución Nro. SPE EP-GG-2021-0008-R de 23 de diciembre de 2021.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Encárguese la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, a la Gerencia Nacional Jurídica.

Dado en la Gerencia General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE  
EP.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Liang Jahn Lua Martinez  
**GERENTE GENERAL, SUBROGANTE**



Firmado electrónicamente por:  
**LIANG JAHN LUIA  
MARTINEZ**

**Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2023-0093-OF****Guayaquil, 21 de julio de 2023****Asunto:** Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAЕ-SGN-2023-0247-M

Ingeniero  
 Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta  
**REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**  
 En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes cuatro: (04) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2023-0110-RE	<b>Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: INHIMOLD L CG INHIBIDOR DE HONGOS / Solicitante: ECUADPREMEX S.A / Documento: SENAЕ-DNR-2023-0262-E y SENAЕ-DSG-2023-5256-E</b>
2	SENAE-SGN-2023-0111-RE	<b>Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: NUKLOSPRAY L70 Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 /Documento: SENAЕ-ATUA-2023-0372-E, SENAЕ-DSG-2023-5250-E</b>
3	SENAE-SGN-2023-0112-RE	<b>Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: NUKLOSPRAY P30 Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 /Documento: SENAЕ-ATUA-2023-0371-E, SENAЕ-DSG-2023-5249-E</b>
4	SENAE-SGN-2023-0113-RE	<b>Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Phyto-active21/ Solicitante: GISIS S.A.- RUC 0991295437001/ Documento: SENAЕ-ATUA-2023-0643-E</b>

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt  
**DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL**



**Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0110-RE****Guayaquil, 14 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Daniel Bernardo Acevedo Trujillo , ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0262-E de mayo 15 del 2023 y su alcance mediante documento SENAE-DSG-2023-5256-E de mayo 17 de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía ECUADPREMEX S.A., con RUC 1791968891001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “INHIMOLD L CG INHIBIDOR DE HONGOS”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: ADIQUIM S.A.S...); imágenes de la mercancía consultada. La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina

-NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0569-OF de junio 12 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ADIQUIM S.A.S.”, la mercancía denominada “INHIMOLD L CG INHIBIDOR DE HONGOS” corresponde a un aditivo líquido inhibidor de hongos compuesta por Ácido propiónico, ácido fórmico, propionato de calcio, propionato de sodio, utilizada como fungicida para eliminar hongos en los alimentos terminados para animales y materias primas. Se presenta en envase plástico polietileno de alta densidad de 20 kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Ácido propiónico 30%, ácido fórmico 8.5%, propionato de calcio 5.0%, propionato de sodio 1.2%, agua 55.3%.
- Usos: es un inhibidor diseñado para el control de hongos de importancia en plantas de producción de alimento balanceado para alimentación animal.
- Recomendaciones de uso: Usar entre 0,5 y 6 kg por tonelada, de acuerdo con las condiciones ambientales, tiempo de almacenamiento, contenido de humedad y condiciones microbiológicas de la materia prima o producto terminado a tratar.
- Presentación: Envase plástico polietileno de alta densidad de 20 kg

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: ***“Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas”***.

**Que**, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.08 describe: *“... Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*

***Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:***

*1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al*

*por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.*

*2) Se clasifican igualmente en esta partida, siempre que presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.*

*Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:*

## **II) Los fungicidas**

*Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes... (Subrayado no corresponde al texto original).*

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un aditivo líquido inhibidor de hongos compuesta por Ácido propiónico, ácido fórmico, propionato de calcio, propionato de sodio, utilizada como fungicida para eliminar hongos en los alimentos terminados para animales y materias primas y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un aditivo líquido inhibidor de hongos compuesta por Ácido propiónico, ácido fórmico, propionato de calcio, propionato de sodio, utilizada como fungicida para eliminar hongos en los alimentos terminados para animales y materias primas, presentada en envase plástico polietileno de alta densidad de 20 kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "**3808.92.19.00 - - - Los demás**", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

### **Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:**

Clasifíquese la mercancía denominada INHIMOLD L CG INHIBIDOR DE HONGOS, fabricada por ADIQUIM S.A.S., corresponde a un aditivo líquido inhibidor de hongos compuesta por Ácido propiónico, ácido fórmico, propionato de calcio, propionato de sodio, utilizada como fungicida para eliminar hongos en los alimentos terminados para animales y materias primas, presentada en envase

plástico polietileno de alta densidad de 20 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “3808.92.19.00 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0257 de julio 12 de 2023.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

#### ***Documento firmado electrónicamente***

Ing. Pablo Iván Gómez Govea  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA, SUBROGANTE**



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**  
**DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0257**

Guayaquil, 12 de julio de 2023

Señor

Pablo Ivan Gómez Govea

**Subdirector General de Normativa Aduanera Subrogante**

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria /Mercancía: INHIMOLD L CG INHIBIDOR DE HONGOS / Solicitante: ECUADPREMEX S.A / Documento: SENAE-DNR-2023-0262-E y SENAE-DSG-2023-5256-E

### 1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Daniel Bernardo Acevedo Trujillo , ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0262-E de 15 de mayo del 2023 y su alcance mediante documento SENAE-DSG-2023-5256-E de 17 de mayo de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía ECUADPREMEX S.A., con RUC 1791968891001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “INHIMOLD L CG INHIBIDOR DE HONGOS”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: ADIQUIM S.A.S.); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria

de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0569-OF, de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2023.

## 2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Envase plástico polietileno de alta densidad de 20 kg

## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ADIQUIM S.A.S.”, la mercancía denominada “INHIMOLD L CG INHIBIDOR DE HONGOS” corresponde a un aditivo líquido inhibidor de hongos compuesta por Ácido propiónico, ácido fórmico, propionato de calcio, propionato de sodio, utilizada como fungicida para eliminar hongos en los alimentos terminados para animales y materias primas. Se presenta en envase plástico polietileno de alta densidad de 20 kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Ácido propiónico 30%, ácido fórmico 8.5%, propionato de calcio 5.0%, propionato de sodio 1.2%, agua 55.3%.
- Usos: es un inhibidor diseñado para el control de hongos de importancia en plantas de producción de alimento balanceado para alimentación animal.
- Recomendaciones de uso: Usar entre 0,5 y 6 kg por tonelada, de acuerdo con las condiciones ambientales, tiempo de almacenamiento, contenido de humedad y condiciones microbiológicas de la materia prima o producto terminado a tratar.
- Presentación: Envase plástico polietileno de alta densidad de 20 kg

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: "***Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas***".

**Que**, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.08 describe: "*... Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doriforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*"

**Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:**

- 1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.
- 2) Se clasifican igualmente en esta partida, siempre que presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

## **II) Los fungicidas**

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes... (Subrayado no corresponde al texto original).

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un aditivo líquido inhibidor de hongos compuesta por Ácido propiónico, ácido fórmico, propionato de calcio, propionato de sodio, utilizada como fungicida para eliminar hongos en los alimentos terminados para animales y materias primas y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un aditivo líquido inhibidor de hongos compuesta por Ácido propiónico, ácido fórmico, propionato de calcio, propionato de sodio, utilizada como fungicida para eliminar hongos en los alimentos terminados para animales y materias primas, presentada en envase plástico polietileno de alta densidad de 20 kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **“3808.92.19.00 - - - Los demás”**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada INHIMOLD L CG INHIBIDOR DE HONGOS, fabricada por ADIQUIM S.A.S., corresponde a un aditivo líquido inhibidor de hongos compuesta por Ácido propiónico, ácido fórmico, propionato de calcio, propionato de sodio, utilizada como fungicida para eliminar hongos en los alimentos terminados para animales y materias primas, presentada en envase plástico polietileno de alta densidad de 20 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“3808.92.19.00 - - - Los demás”**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: <b>GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA</b>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán <b>Especialista laboratorista</b>	Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnicas Aduaneras</b>	Freddy Pazmiño Segovia <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b>

*Fecha de elaboración: 12 de julio de 2023*

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0111-RE****Guayaquil, 14 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Carlos Rafael Miranda Illingworth , ingresada mediante documento SENAE-ATUA-2023-0372-E de abril 05 del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía GISIS S.A, con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “NUKLOSPRAY L70”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: SLOTEN B.V.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-5250-E de mayo 17 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0439-OF de abril 24 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0557-OF de junio 05 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “SLOTEN B.V”, la mercancía denominada “NUKLOSPRAY L70” corresponde a una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en el alimento para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones. Se presenta en una bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 25 kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente
- Beneficios: Tiene alto contenido de proteínas lácteas, excelente fuente de glutaminas para apoyar la salud intestinal de los lechones.
- Animal de destino: Lechones.
- Usos: Fuente de grasa altamente comestible, proteína y lactosa para ser incorporada en alimento para lechones.
- Dosis: Fase 0 incluir del 5 – 15% en el alimento; Fase 1 incluir del 3 – 10% en el alimento; Fase 2 incluir del 2 – 5% en el alimento.
- Presentación: Bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 25 Kg

**Que**, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

**Que**, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”***

**Que**, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "... **C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..." (Subrayado no corresponde al texto original).*

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en el alimento para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en el alimento para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones, presentada en bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "**2309.90.20.90- - - Los demás**", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de

Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:**

Clasifíquese la mercancía denominada NUKLOSPRAY L70, fabricada por SLOTEN B.V., corresponde a una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en el alimento para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones, se presenta en bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “2309.90.20.90- - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0252 de julio 12 de 2023.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Pablo Iván Gómez Govea  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA, SUBROGANTE**



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA  
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0252**

Guayaquil, 12 de julio de 2023

Señor  
Pablo Ivan Gómez Govea  
**Subdirector General de Normativa Aduanera Subrogante**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria /Mercancía: NUKLOSPRAY L70 Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 /Documento: SENAE-ATUA-2023-0372-E, SENAE-DSG-2023-5250-E

**1. ANTECEDENTES**

La solicitud del ciudadano Carlos Rafael Miranda Illingworth , ingresada mediante documento SENAE-ATUA-2023-0372-E de 5 de abril del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía GISIS S.A, con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “NUKLOSPRAY L70”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: SLOTEN B.V.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-5250-E, de 17 de mayo de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0439-OF de 24 de abril de 2023.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y

concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.  
Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0557-OF, de 05 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2023.

## 2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “SLOTEN B.V”, la mercancía denominada “NUKLOSPRAY L70” corresponde a una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en el alimento para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones. Se presenta en una bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 25 kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente
- Beneficios: Tiene alto contenido de proteínas lácteas, excelente fuente de glutaminas para apoyar la salud intestinal de los lechones.
- Animal de destino: Lechones.

- Usos: Fuente de grasa altamente comestible, proteína y lactosa para ser incorporada en alimento para lechones.
- Dosis: Fase 0 incluir del 5 – 15% en el alimento; Fase 1 incluir del 3 – 10% en el alimento; Fase 2 incluir del 2 – 5% en el alimento.
- Presentación: Bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 25 Kg

**Que**, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

**Que**, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”***

**Que**, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: ***“... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

*Estas preparaciones, denominadas pmezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”* (Subrayado no corresponde al texto original).

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en el alimento para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla

General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en el alimento para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones, presentada en bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "**2309.90.20.90- - Los demás**", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada NUKLOSPRAY L70, fabricada por SLOTEN B.V., corresponde a una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en el alimento para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones, se presenta en bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "**2309.90.20.90- - Los demás**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: <b>GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</b>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán <b>Especialista laboratorista</b>	Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnicas Aduaneras</b>	Freddy Pazmiño Segovia <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b>

Fecha de elaboración: 12 de julio de 2023

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0112-RE****Guayaquil, 14 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Carlos Rafael Miranda Illingworth , ingresada mediante documento SENAE-ATUA-2023-0371-E de abril 05 de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía GISIS S.A, con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “NUKLOSPRAY P30”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: SLOTEN B.V.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-5249-E de mayo 17 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0440-OF de abril 24 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0556-OF de junio 05 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “SLOTEN B.V”, la mercancía denominada “NUKLOSPRAY P30” corresponde a una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en el alimento para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones. Se presenta en una bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 25 kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente
- Beneficios: Tiene alto contenido de proteínas lácteas, excelente fuente de glutaminas para apoyar la salud intestinal de los lechones.
- Animal de destino: Lechones.
- Usos: Fuente de grasa altamente comestible, proteína y lactosa para ser incorporada en alimento para lechones
- Dosis: Fase 0 incluir del 5 – 25% en el alimento; Fase 1 incluir del 10 – 15% en el alimento; Fase 2 incluir del 5 – 10% en el alimento.
- Presentación: Bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 25 Kg

**Que**, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

**Que**, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”***

**Que**, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 δεσχηριβε: "... **C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..." (Subrayado no corresponde al texto original).*

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en el alimento para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en el alimento para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones, presentada en bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "**2309.90.20.90- - - Los demás**", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:**

Clasifíquese la mercancía denominada NUKLOSPRAY P30, fabricada por SLOTEN B.V., corresponde a una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en el alimento para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones, se presenta en bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “2309.90.20.90- - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0250 de julio 12 de 2023.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

***Documento firmado electrónicamente***

Ing. Pablo Iván Gómez Govea  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA, SUBROGANTE**



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA  
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0250**

Guayaquil, 12 de julio de 2023

Señor  
Pablo Ivan Gómez Govea  
**Subdirector General de Normativa Aduanera Subrogante**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria /Mercancía: NUKLOSPRAY P30 Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 /Documento: SENAE-ATUA-2023-0371-E, SENAE-DSG-2023-5249-E

**1. ANTECEDENTES**

La solicitud del ciudadano Carlos Rafael Miranda Illingworth , ingresada mediante documento SENAE-ATUA-2023-0371-E de 5 de abril del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía GISIS S.A, con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “NUKLOSPRAY P30”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: SLOTEN B.V.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-5249-E, de 17 de mayo de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0440-OF de 24 de abril de 2023.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y

concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.  
Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0556-OF, de 05 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2023.

## 2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “SLOTEN B.V”, la mercancía denominada “NUKLOSPRAY P30” corresponde a una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en el alimento para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones. Se presenta en una bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 25 kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente
- Beneficios: Tiene alto contenido de proteínas lácteas, excelente fuente de glutaminas para apoyar la salud intestinal de los lechones.
- Animal de destino: Lechones.

- Usos: Fuente de grasa altamente comestible, proteína y lactosa para ser incorporada en alimento para lechones
- Dosis: Fase 0 incluir del 5 – 25% en el alimento; Fase 1 incluir del 10 – 15% en el alimento; Fase 2 incluir del 5 – 10% en el alimento.
- Presentación: Bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 25 Kg

**Que**, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

**Que**, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”***

**Que**, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: ***“... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

*Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”* (Subrayado no corresponde al texto original).

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en el alimento para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla

General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en el alimento para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones, presentada en bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"2309.90.20.90- - Los demás"**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada NUKLOSPRAY P30, fabricada por SLOTEN B.V., corresponde a una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal, harina de soja, proteína de trigo y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en el alimento para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones, se presenta en bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2309.90.20.90- - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: <b>GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA</b>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán <b>Especialista laboratorista</b>	Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnicas Aduaneras</b>	Freddy Pazmiño Segovia <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b>

*Fecha de elaboración: 12 de julio de 2023*

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0113-RE****Guayaquil, 14 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada mediante documento SENAE-ATUA-2023-0643-E de mayo 30 de 2023, quien, en calidad de Gerente General de la compañía GISIS S.A, RUC. 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "Phyto-active21".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: AVT NATURAL PRODUCTS LTD) e imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación

y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0666-OF de junio 27 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de junio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante AVT NATURAL PRODUCTS LTD, la mercancía “Phyto-active21” presentado en bolsa de 25 Kg dentro de una caja de cartón, corresponde a un aromatizante utilizado en la industria alimenticia para la fabricación de piensos para animales de la especie acuícola, compuesta por mezclas de oleorresinas de extracción y excipientes.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Oleorresina de cúrcuma longa, oleorresina de capsicum annulum, oleorresina de piper nigrum <10% y excipientes >80%.
- Dosificación: En larvas y raceways: 1 gramo por tonelada de agua/día, en camarones 500 gramos por tonelada de alimento final.
- Presentación: Bolsa de 25 Kg dentro de una caja de cartón.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 33.01 comprende: *“Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.”*

**Que**, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 33.01 describe: *“...Además de las exclusiones contempladas más arriba, no están comprendidos en esta partida:*

*c) Las mezclas de aceites esenciales, las mezclas de resinoides, las mezclas de oleorresinas de extracción, las mezclas de aceites esenciales con resinoides o con oleorresinas de extracción o cualquier combinación de estos productos, así como las mezclas a base de aceites esenciales, con resinoides o con oleorresinas de extracción (véase la Nota Explicativa de la partida 33.02).* Subrayado fuera del texto original.

**Que**, en virtud de lo descrito por la nota anterior la mercancía al ser una mezcla de oleorresinas de extracción se descarta la partida 3301 y se toma en consideración la partida 3302.

**Que**, el texto de partida arancelaria 33.02 comprende: *“Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.”*

**Que**, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 33.02 describe:

“...Esta partida comprende, a condición de que tengan el carácter de materias básicas para las industrias de perfumería, de fabricación de alimentos y bebidas (por ejemplo: pastelería, confitería, aromatización o saborización de bebidas) o de otras industrias, principalmente la jabonería:

5) Las mezclas de dos o más sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales).

6) Las mezclas de una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales) combinadas con diluyentes o soportes añadidos como aceite vegetal, dextrosa o almidón.

7) Las mezclas incluso combinadas con un diluyente o un soporte, o con alcohol, de productos de otros Capítulos (por ejemplo, especias) con una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales), siempre que estas sustancias constituyan el o los elementos básicos de la mezcla. (...)”. Subrayado fuera del texto original.

**Que**, corresponde a un aromatizante utilizado en la industria alimenticia para la fabricación de piensos para animales de la especie acuícola, compuesta por mezclas de oleorresinas de extracción y excipientes, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 33.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un aromatizante utilizado en la industria alimenticia para la fabricación de piensos para animales de la especie acuícola, compuesta por mezclas de oleorresinas de extracción y excipientes, presentada en bolsa de 25 Kg dentro de una caja de cartón, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "3302.10.90.00 - - Las demás", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:**

Clasifícase la mercancía denominada Phyto-active21, fabricada por AVT NATURAL PRODUCTS LTD, que corresponde a un aromatizante utilizado en la industria alimenticia para la fabricación de piensos para animales de la especie acuícola, compuesta por mezclas de oleorresinas de extracción y excipientes, presentado en bolsa de 25 Kg dentro de una caja de cartón, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "3302.10.90.00 - - Las demás" por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0239 de julio 11 de 2023.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Pablo Iván Gómez Govea  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA, SUBROGANTE**



Firmado electrónicamente por:  
**PABLO IVAN GOMEZ  
GOVEA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**  
**DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0239**

Guayaquil, 11 de julio de 2023

Señor

**Pablo Ivan Gómez Govea**  
**Subdirector General de Normativa Aduanera Subrogante**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Phyto-active21/ Solicitante: GISIS S.A.- RUC 0991295437001/ Documento: SENAE-ATUA-2023-0643-E

### 1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada mediante documento SENAE-ATUA-2023-0643-E de 30 de mayo de 2023, quien, en calidad de Gerente General de la compañía GISIS S.A, RUC. 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Phyto-active21”

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: AVT NATURAL PRODUCTS LTD) e imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0666-OF, de 27 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de junio de 2023.

## 2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante AVT NATURAL PRODUCTS LTD, la mercancía “Phyto-active21” presentado en bolsa de 25 Kg dentro de una caja de cartón, corresponde a un aromatizante utilizado en la industria alimenticia para la fabricación de piensos para animales de la especie acuícola, compuesta por mezclas de oleorresinas de extracción y excipientes.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Oleorresina de cúrcuma longa, oleorresina de capsicum annulum, oleorresina de piper nigrum <10% y excipientes >80%.

- Dosificación: En larvas y raceways: 1 gramo por tonelada de agua/día, en camarones 500 gramos por tonelada de alimento final.
- Presentación: Bolsa de 25 Kg dentro de una caja de cartón.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el texto de partida arancelaria 33.01 comprende: "***Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concen-tradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.***"

**Que**, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 33.01 describe: "*...Además de las exclusiones contempladas más arriba, no están comprendidos en esta partida:*

c) *Las mezclas de aceites esenciales, las mezclas de resinoides, las mezclas de oleorresinas de extracción, las mezclas de aceites esenciales con resinoides o con oleorresinas de extracción o cualquier combinación de estos productos, así como las mezclas a base de aceites esenciales, con resinoides o con oleorresinas de extracción (véase la Nota Explicativa de la partida 33.02).* Subrayado fuera del texto original.

**Que**, en virtud de lo descrito por la nota anterior la mercancía al ser una mezcla de oleorresinas de extracción se descarta la partida 3301 y se toma en consideración la partida 3302.

**Que**, el texto de partida arancelaria 33.02 comprende: "***Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.***"

**Que**, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 33.02 describe: "*...Esta partida comprende, a condición de que tengan el carácter de materias básicas para las industrias de perfumería, de fabricación de alimentos y bebidas (por ejemplo: pastelería, confitería, aromatización o saborización de bebidas) o de otras industrias, principalmente la jabonería:*

5) Las mezclas de dos o más sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales).

6) Las mezclas de una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales) combinadas con diluyentes o soportes añadidos como aceite vegetal, dextrosa o almidón.

7) Las mezclas incluso combinadas con un diluyente o un soporte, o con alcohol, de productos de otros Capítulos (por ejemplo, especias) con una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales), siempre que estas sustancias constituyan el o los elementos básicos de la mezcla. (...). Subrayado fuera del texto original.

**Que**, corresponde a un aromatizante utilizado en la industria alimenticia para la fabricación de piensos para animales de la especie acuícola, compuesta por mezclas de oleorresinas de extracción y excipientes, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 33.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un aromatizante utilizado en la industria alimenticia para la fabricación de piensos para animales de la especie acuícola, compuesta por mezclas de oleorresinas de extracción y excipientes, presentada en bolsa de 25 Kg dentro de una caja de cartón, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "3302.10.90.00 - - *Las demás*", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada Phyto-active21, fabricada por AVT NATURAL PRODUCTS LTD, que corresponde a un aromatizante utilizado en la industria alimenticia para la fabricación de piensos para animales de la especie acuícola, compuesta por mezclas de oleorresinas de extracción y excipientes, presentado en bolsa de 25 Kg dentro de una caja de cartón, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "3302.10.90.00 - - *Las demás*" por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: <b>GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</b>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Guillermo Véliz Morán</i> <b>Especialista laboratorista</b>	<i>Pedro Velasco Véliz</i> <b>Director de Técnicas Aduaneras</b>	<i>Freddy Fernando Pazmiño Segovia</i> <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b>

*Fecha de elaboración: 11 de Julio de 2023*

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0244**

**DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76, numerales 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;

- Que,** el artículo 57 letra e) número 7), íbidem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras ‘en liquidación’*”;
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: “*La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización*”;
- Que,** el artículo 57 íbidem establece: “*La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea*”;

*general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)*”;

- Que,** el número 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)*”;
- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 64 ibídem establece: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*”;
- Que,** la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley previamente citado establece: *“Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación”*;
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: **“Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** *Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”*; **“Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** *(...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”*; **“Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** *El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)*” y, **“Artículo 41.- Posesión.-** *El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente”* (Énfasis añadido);
- Que,** la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio de 2018, en los artículos 3, 4 y 15, prevé: **“Art. 3.- Remisión de información.-** *Las personas*

*obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada (...)*"; "Artículo 4.- *Cumplimiento de requerimientos.- Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información (...)*"; "Art. 15.- *Notificación de actuaciones administrativas.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará (...) cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información electrónica o al correo electrónico institucional o personal señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas (...)*";

- Que,** el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA NUEVA PROVINCIA, en el artículo 43, señala: "*(...) **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)*";
- Que,** mediante Acuerdo No. 1195 de 31 de agosto de 1987, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la *Cooperativa de Vivienda Rural "LA NUEVA PROVINCIA"*;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005761 de 11 de julio de 2014, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA NUEVA PROVINCIA, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, en su orden, requirió información a organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA NUEVA PROVINCIA; otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses, y ampliándolo a un mes adicional;
- Que,** la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273; No. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418; y, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 02 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;

- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA NUEVA PROVINCIA remitió información a través de *Trámite No. SEPS-CZ8-2021-001-044632* 24 de junio de 2021;
- Que,** este Organismo de Control mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-14115-OF de 16 de mayo de 2023, notificado en la misma fecha, efectuó un requerimiento de información actualizada a la Organización en cuestión, en respuesta la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA NUEVA PROVINCIA ingresó información y documentación a través de los *Trámites Nos. SEPS-UIO-2023-001-041902, SEPS-CZ8-2023-001-042357 y SEPS-UIO-2023-001-044341* de 18, 19 y 25 de mayo de 2023, respectivamente; y, con Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-15997-OF de 30 de mayo de 2023, esta Superintendencia avoca conocimiento de la información, y comunica los resultados del procedimiento correspondiente;
- Que,** de la consulta a la página web institucional del GAD Municipal del Cantón Santo Domingo, con corte al 25 de mayo de 2023, se evidenciaron cuatro *comprobantes* de pago del Impuesto Predial de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA NUEVA PROVINCIA; así como de los Estados Financieros con corte al 30 de abril de 2023, remitidos por el Representante Legal de la Organización con *Trámite No. SEPS-UIO-2023-001-044341*, y el Estado de Cuenta emitido por el Banco Internacional, así como del Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del Servicio de Rentas Internas de 2023, se verifica que la antedicha Organización ostenta activos cuyo valor supera el monto de un salario básico unificado; por otro lado, se observa que la Organización no registra información sobre deudas pendientes por créditos en el sector financiero popular y solidario, no registra información sobre deudas pendientes ni procesos coactivos con este Organismo de Control; ni refleja obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni con Servicio de Rentas Internas (SRI), conforme se desprende de la revisión a las páginas web institucionales;
- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA NUEVA PROVINCIA fue constituida el 31 de agosto de 1987, mediante Acuerdo No. 1195 emitido por el Ministerio de Bienestar Social; y, adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005761 de 11 de julio de 2014, de lo que se desprende que la Organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;
- Que,** por lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA NUEVA PROVINCIA, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que en su artículo 14 precisa: *“Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*; así como lo indicado en el artículo 57, letra e) número 7, que dispone: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de*

*la cooperativa*”; concordante con lo dispuesto en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley ibídem: “*Art. (...)- Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- (...)- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*”; adicionalmente lo descrito en la Disposición Transitoria Décimo Quinta “*(...) Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación*”; y, el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización, mismo que reza: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)*”;

- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Ángel Andrés Mieles Gómez, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA NUEVA PROVINCIA ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo, agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, estableciéndose que de la información remitida por la Organización sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de disolución y liquidación; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1451 de 12 de julio de 2023, la Intendente Nacional Administrativo Financiero, delegada de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió la subrogación de funciones de Intendente General Técnico al señor Diego Alexis Aldaz Caiza.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA NUEVA PROVINCIA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791804708001, con domicilio en el Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57 letra e), número 7), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de la Organización.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA NUEVA PROVINCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA NUEVA PROVINCIA “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Ángel Andrés Mieles Gómez, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer que el liquidador se posesione ante la Dirección Zonal de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA NUEVA PROVINCIA, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA NUEVA PROVINCIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

**SEGUNDA.-** Notificar al ex representante legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA NUEVA PROVINCIA con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005761; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**CUARTA.-** Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**QUINTA.-** Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**SEXTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SÉPTIMA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días de julio de 2023.

Firmado electrónicamente por:  
DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)  
17/07/2023 16:39:01



**DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.